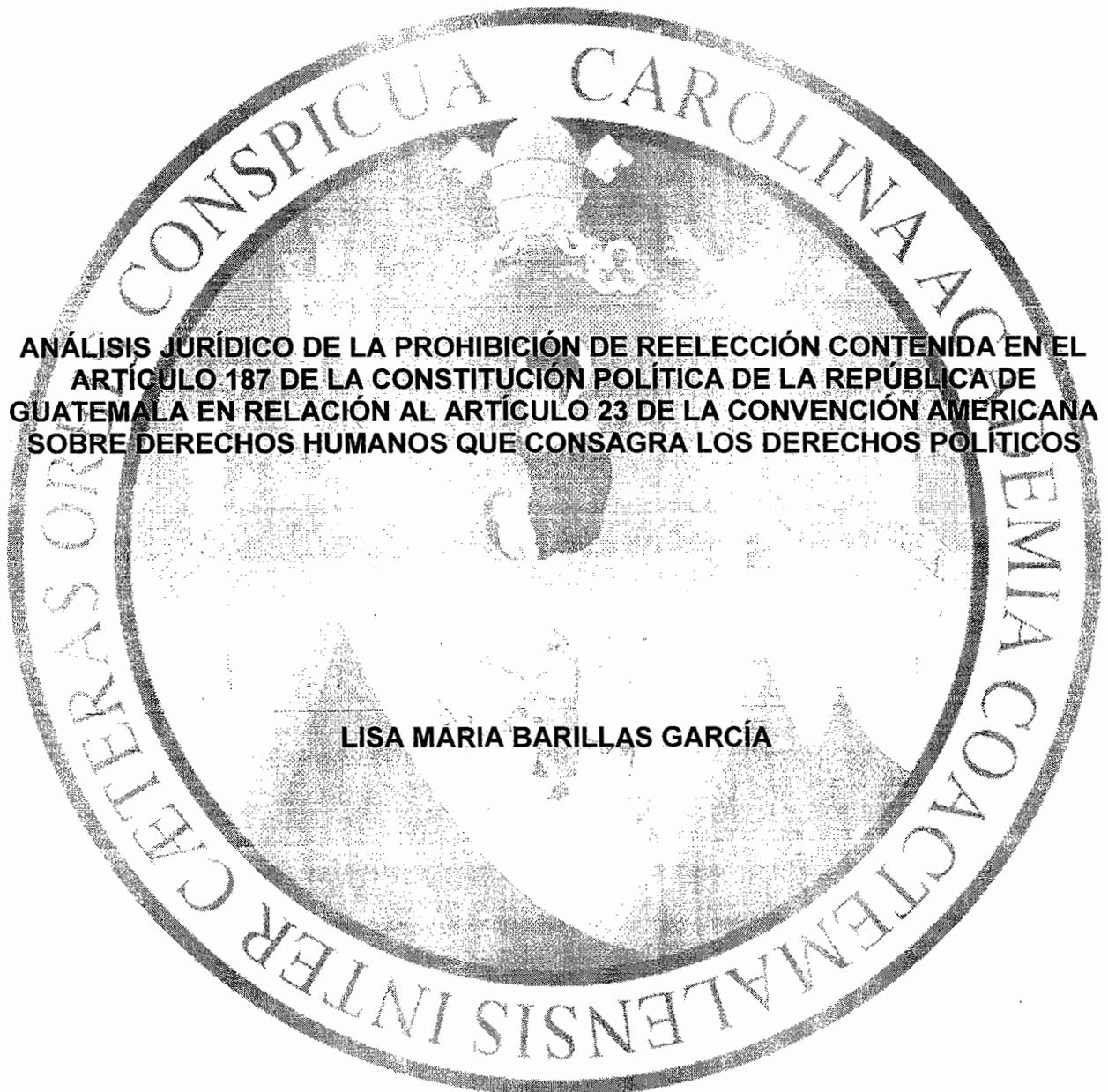


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the Academia Coactemalenensis is circular and features a central coat of arms. The coat of arms depicts a shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is supported by two figures, and the entire emblem is set against a background of a globe. The text "ACADEMIA COACTEMALENSIS" is written around the bottom inner edge of the seal, and "CONSPICUA CAROLINA AC" is written around the top inner edge.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA LOS DERECHOS POLÍTICOS**

LISA MARÍA BARILLAS GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA LOS DERECHOS POLÍTICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos De Guatemala

Por

LISA MARIA BARILLAS GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rolando Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Vocal: Lic. Erick Rolando Melini López
Secretario: Lic. Edgar Mamfredo Roca Canet

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández
Secretario: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de junio del año dos mil doce.

ASUNTO: LISA MARÍA BARILLAS GARCÍA, CARNÉ NO. 200021011, Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 662-12.

TEMA: "ANÁLISIS DE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA LOS DERECHOS POLÍTICOS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Alejandro Sánchez Garrido, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.4625.

**Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CEHR/aefg





Guatemala, 25 de marzo de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Estimado Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha once de junio de dos mil doce, como Asesor de Tesis de la estudiante **Lisa María Barillas García**, procedí a realizar algunas modificaciones a la tesis titulada: **Análisis jurídico de la prohibición de reelección contenida en el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación al Artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que consagra los derechos políticos**; con el fin de organizar y concretizar el desarrollo del tema.

En relación al trabajo en cuestión expongo:

1. El presente análisis jurídico es producto del correcto empleo del método científico, deductivo, inductivo e histórico; situación que se ve reflejada en su enfoque multidimensional.
2. La redacción del trabajo de investigación es correcta y acorde al nivel académico de la estudiante, además se encuentra respaldada con doctrina, legislación, bibliografía e historia seleccionada.

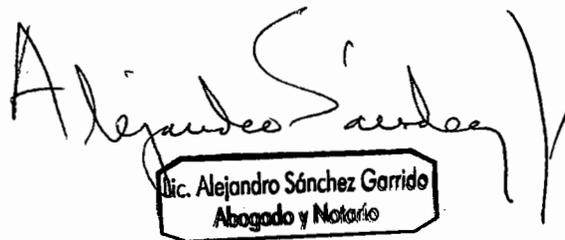
Alejandro Sánchez Garrido, Abogado y Notario

9na. Avenida 25-31 zona 12

3. Los datos estadísticos presentados reflejan íntegramente las respuestas a las cuestiones sometidas al escrutinio de una muestra determinada. Aunque no deben ser considerados como la voluntad de la población guatemalteca, son un referente ilustrativo de su opinión.
4. El aporte científico de la presente tesis radica en la aclaración de las limitaciones que existen para ser Presidente de la República por más de un período, pero principalmente, en dilucidar si esas limitaciones constituyen o no violación a los derechos políticos.
5. Las conclusiones y recomendaciones que han sido formuladas se enfocan en el fortalecimiento de los derechos políticos como medio indispensable para hacer efectiva la democracia, por lo que su pertinencia es plena.

En conclusión y en mi calidad de Asesor, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la estudiante amerita seguir su trámite de revisión hasta su total aprobación, para que pueda optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Alejandro Sánchez Garrido
Abogado y Notario

Lic. Alejandro Sánchez Garrido
Asesor
Colegiado 4625

Alejandro Sánchez Garrido, Abogado y Notario

9na. Avenida 25-31 zona 12



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LISA MARIA BARILLAS GARCÍA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA LOS DERECHOS POLÍTICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A DIOS: Que me ha permitido vivir hasta este momento y me ha bendecido con infinitas alegrías.

A MIS PADRES: Porque siempre he admirado la bondad de mi padre y lo excepcional de mi madre. Esta es mi manera de honrarlos y agradecerles su amor.

A MI ESPOSO E HIJOS: Por ser el éxito más grande en mi vida y la inspiración para ser mejor cada día.

A MIS HERMANOS: Con quienes comparto un vínculo más grande que el parentesco. Los amo a los tres.

A MI TÍA LILIAN: Porque me ha querido aún cuando no debe hacerlo y siempre ha sido incondicional en todo.

A MIS SUEGROS: A quienes no cambiaría nunca. A mi suegra agradezco que por mucho tiempo le agregó horas a mis días, haciendo con amor la tarea que debía dejar de lado para realizar mi carrera. Muchas gracias por cuidar a mis hijos.



A MIS AMIGOS:

Por todos los buenos momentos y su ayuda oportuna cuando la necesité.

BEATRIZ SIERRA:

Soy privilegiada al contar con su amistad, porque es una mujer con valores y un futuro prometedor.

A MI ASESOR DE TESIS:

Magister Alejandro Sánchez Garrido, la admiración que le confieso no es sólo en razón de sus conocimientos, se extiende a su calidad humana y su sentido de lo justo.

A MIS MAESTROS:

Especialmente a los licenciados Federico Huitz, Franklin Azurdia, Mario Gordillo, Juan Carlos López, Ovidio Parra y Lorena Campos porque marcaron en mí un estándar de calidad al cual pretendo apegarme. La enseñanza más grande radica en su ética.

A LA UNIVERSIDAD DE

SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi promesa para esta casa de estudios es honrarla ejerciendo el derecho de forma profesional y ética, buscando siempre lo justo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. La prohibición de reelección.....	1
1.1. Definición de reelección.....	1
1.2. Antecedentes históricos de la prohibición de reelección.....	4
1.3. Contenido y análisis del Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.....	13
1.4. La propaganda reeleccionaria como delito	23
1.4.1. Violación a la Constitución.....	24
1.4.2. Propaganda reeleccionaria.....	26

CAPÍTULO II

2. Los derechos políticos.....	29
2.1. Qué son los derechos políticos	29
2.2. Análisis del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	37
2.3. Los derechos políticos en Guatemala.....	42

CAPÍTULO III

3. Consideraciones legales	55
3.1. La Constitución Política de la República de Guatemala como ley superior	55
3.2. El derecho interno y la observancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	58
3.3. Obligación del Estado de Guatemala de adoptar disposiciones de derecho interno.....	63
3.4. Desarrollo progresivo de los derechos humanos	66

CAPÍTULO IV

4. La reelección presidencial en el derecho comparado americano.....	71
4.1. Constituciones de América que prohíben la reelección en cualquier tiempo	72
4.1.1. Honduras	72
4.1.2. México	73
4.1.3. Paraguay	74
4.2. Constituciones de América que permiten la reelección alterna o mediata	75
4.2.1. El Salvador	75
4.2.2. Chile	76
4.2.3. Costa Rica	77
4.2.4. Panamá	78
4.2.5. Uruguay	78



4.3. Constituciones de América que permiten la reelección inmediata	79
4.3.1. Argentina	80
4.3.2. Bolivia	80
4.3.3. Brasil.....	81
4.3.4. Ecuador	82
4.3.5. Estados Unidos de América	82
4.3.6. Colombia	85
4.3.7. Perú.....	88
4.3.8. Venezuela.....	88
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES.....	93
ANEXO	95
BIBLIOGRAFÍA	107



INTRODUCCIÓN

La constante evolución que sufre el derecho, tanto en sus normas como en los principios que las fundamentan, justifica la necesidad de analizar si la prohibición de reelección presidencial aún cumple con el fin de protección a la democracia, o si por el contrario, limita la posibilidad de ejercer los derechos políticos reconocidos, en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en otros tratados internacionales.

Por tal razón, el presente estudio pretende ser un referente al analizar los aspectos que entrañan los derechos políticos: sus alcances, sus limitaciones y la protección que sustentan a nivel nacional e internacional; asimismo, examinar la prohibición de reelección presidencial en sus aspectos históricos, sus propósitos, fundamento jurídico y la forma en que opera en la transmisión del gobierno del Estado.

La investigación está basada en los supuestos que: La Constitución Política de la República de Guatemala es por excelencia la ley suprema y que en el conjunto de normas que la conforman acoge los derechos humanos universalmente reconocidos, entre ellos los derechos políticos. Además, que el derecho de elegir y ser electo no es absoluto, puesto que está sujeto a las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Finalmente, que el Estado de Guatemala como firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que fueren necesarios para respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención.

Haciendo uso del método analítico y el método histórico, se ha descompuesto el todo en sus partes para investigar cómo está formado y organizado el objeto de estudio, y perfeccionar, a través de la técnica de lectura comprensiva, la veracidad de los hechos y de las observaciones realizadas por los demás. Sin embargo, al ser una investigación descriptiva, el método exegético no reveló el cumplimiento de la hipótesis.

Para el esclarecimiento global, la investigación se dividió en cuatro capítulos. El primer capítulo, trata la prohibición de reelección, fundamenta la necesidad histórica del Estado de regular el acceso al ejercicio del cargo presidencial, la regularización constitucional del principio de no reelección y las disposiciones penales que sancionan la conducta antijurídica de contradecir este precepto; el segundo capítulo, describe los derechos políticos, ahonda en el reconocimiento supranacional y nacional que ostentan estos derechos; el tercer capítulo, detalla las consideraciones legales, recopila el fundamento jurídico que enmarca la protección de los derechos políticos, así como las obligaciones estatales de respetarlos y garantizarlos, en virtud de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; finalmente, el capítulo cuarto, relata la reelección presidencial en el derecho comparado, permite contrastar las diferentes disposiciones que regulan el ejercicio del cargo presidencial en América y como esas disposiciones atienden a las necesidades de cada Estado.

Importante es considerar que, el derecho como ciencia social, debe adecuarse al cambiar de los tiempos, por lo que este tema debe ser de constante estudio.



CAPÍTULO I

1. La prohibición de reelección

Antes de iniciar un estudio profundo de los diversos aspectos en torno a la prohibición de reelección, es necesario entender ¿qué es la reelección? tanto en su sentido literal como en el que está relacionado al tema que nos ocupa.

1.1. Definición de reelección

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Ley del Organismo Judicial, es el cuerpo normativo que contiene los preceptos fundamentales de aplicación, interpretación e integración de las leyes. De esta cuenta, nos remitimos al Artículo 11, que en su parte conducente, nos indica que: "...Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente...". De esa cuenta, al indagar en él el significado de la palabra reelección encontramos que es "acción y efecto de reelegir"¹; reelegir es "volver a elegir"²; y elegir, en su acepción correspondiente es "nombrar por elección para un cargo o dignidad."³

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 22^a. ed. 2001. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=reelegir> (06 de mayo de 2012).

² **Ibid.**

³ **Ibid.**

“El vocablo reelección está compuesto por el término election, latín electio, verbo eligere, elegir, volver a elegir.”⁴ En palabras del autor Dieter Nohlen, la reelección se entiende como: “El derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo”.⁵

La doctrina nos indica que la reelección presidencial puede presentarse en las legislaciones de las siguientes formas:

- Reección inmediata o continua ilimitada.
- Reección inmediata o continua limitada.
- Reección mediata o alterna.

La reelección inmediata ilimitada, es la libertad absoluta de los individuos que ostentan el poder ejecutivo de un Estado para optar por participar en elecciones al cargo sin limitación de número ni circunstancias, dependiendo esta exclusivamente del voto popular.

La reelección inmediata pero limitada por número de períodos, es la que se da en aquellos Estados en los que el gobernante o jefe de Estado puede reelegirse inmediatamente después de ejercer el cargo. No obstante, la reelección está condicionada no sólo por un número de períodos de mandato, si no también, por las

⁴ Capitant, Henry. **Vocabulario jurídico**, pág. 468.

⁵ Nohlen, Dieter, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**, pág. 287.



condiciones de igualdad con que deben de entrar a participar a la contienda. Situación regulada de diferente manera según sea la legislación de cada Estado.

La reelección mediata o alterna, siembra en las legislaciones el germen del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder público. Esto significa que los gobernantes pueden optar por una nueva elección cuando exista uno o varios períodos de por medio entre las elecciones.

Precisar el concepto de reelección, también conlleva especificar sus principios contradictorios: la no reelección y la alternabilidad, los cuales convergen en un mismo fin, el de limitar la temporalidad del ejercicio del Poder Ejecutivo. Las disposiciones que expresa o tácitamente nieguen la posibilidad de una persona a ocupar nuevamente el cargo presidencial, se entienden como prohibición de reelección.

La no reelección, impide el continuismo indefinido del cargo de Jefe de Estado, aun cuando este fuera legitimado por la voluntad de la población, pues puede traducirse en una distorsión de la democracia. Para que la alternabilidad sea efectiva, debe existir un régimen electoral eficiente, que permita la rotación de las personas que ostentan el poder y en el que se susciten elecciones periódicas realmente libres de fraude o coacción. Los Estados que adoptan la prohibición de reelección, sostienen que la alternabilidad del ejercicio del poder ejecutivo constituye un presupuesto y una condición necesaria para la consolidación de la democracia.



1.2. Antecedentes históricos de la prohibición de reelección

En el presente apartado analizaremos la historia del constitucionalismo guatemalteco, específicamente, las reformas que durante más de cien años se han realizado a las Constituciones del Estado que, intermitentemente han permitido o prohibido la reelección de un Presidente.

Debemos tener claro que, toda norma que forma parte de un ordenamiento jurídico, lo hace por determinadas razones históricas y sociales, ya que los legisladores están obligados a incorporar ciertas situaciones a un cuerpo normativo. Siendo así toda norma constitucional emanada de los constituyentes, debe responder a los intereses legítimos del pueblo, quien tiene el poder soberano originario y lo delega en representantes para que sean éstos quienes se encarguen de organizar el Estado de manera que se garanticen sus derechos y libertades⁶. (sic.)

El antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional, fue la Constitución de Bayona, promulgada en 1808. Esta fue sucedida por la Constitución de Cádiz de 1812. Ambas surgieron durante el régimen colonial, pero fue la última la que introdujo la representación nacional moderna, basada en la idea individualista de que “no existen grupos intermedios entre la nación y el individuo, y que este, -el ciudadano-, igual en derechos a todos los demás, es la única base de la organización política”.⁷

⁶ Linares Quintana, Segundo V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**, Tomo III, pág. 212.

⁷ García Laguardia, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez, **Constitución y orden democrático**, pág. 10.



“Con el Acta de Independencia de 1821 se rompe el orden constitucional de la colonia y, posteriormente, a pesar de una corriente anexionista a México no homogénea, surge la Constitución Federal de 1824 que determinaba con precisión la división de los tres poderes; adoptaba como forma de gobierno la republicana, representativa y federal; proclamó la soberanía nacional, sentó la base de un gobierno popular representativo y permitía la reelección presidencial por una vez sin intervalo”⁸.

“En 1851 se ratifica la disolución del pacto federal y se promulga una nueva Acta Constitutiva en la que, el poder ejecutivo estaba encabezado por un presidente con atribuciones y prerrogativas muy amplias, electo para un periodo de cuatro años por una Asamblea integrada por el Arzobispo Metropolitano, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Vocales del Consejo de Estado; con reelección asegurada y que constituía el eje del nuevo sistema.”⁹

“Aún estaba Rafael Carrera en el poder, cuando la Constituyente le nombró nuevamente como presidente para un período de cuatro años más, pero antes de que este terminara, un movimiento encabezado por el arzobispo metropolitano, logró que el 21 de octubre de 1854 se declarara que la suprema autoridad que residía en la persona de su Excelencia el General Carrera, por favor de la Divina Providencia y voluntad de la Nación, no debía tener limitación de tiempo, aclamándole en consecuencia su

⁸ **Ibid.** pág. 32.

⁹ Beltranena Sinibaldi, Luis, **Fundación de la República de Guatemala**, pág. 18.



perpetuidad; por lo que se debió modificar el Acta constitutiva para que estuviera en armonía con ese suceso y fuera posible la prolongación de su mandato”.¹⁰

Al morir Carrera, en el ejercicio de su cargo de Presidente vitalicio, fue sustituido provisionalmente por Pedro de Aycinena y este por Vicente Cerna, cuyo mandato feneció ante la revolución liberal de 1871.

La reforma liberal, en el primer manifiesto revolucionario, califica el Acta Constitutiva del año 51 como “documento informe y absurdo” y ofrece la supresión del mismo. Al ser convocada la Asamblea Constituyente por el presidente provisional Miguel García Granados en 1872, inicia el proceso para promulgar el texto constitucional, sin embargo, debido al clima político la Asamblea se disuelve tácitamente.

Aún sin una constitución, en 1873 se convoca a elecciones populares en la que el General Justo Rufino Barrios fue electo. “En 1875 él convoca otra Asamblea Constituyente que, no solo no logra su propósito, sino que concluye con un dictamen que otorga al General Barrios un voto absoluto de confianza y la emisión del Decreto 6 del Constituyente que consideraba que no era la oportunidad de emitir la ley fundamental porque el país estaba en proceso de organización y fijaba en cuatro años el nuevo período dictatorial, declarándose en receso hasta que fuera nuevamente

¹⁰ Del Cid Fernández, Enrique, **La presidencia vitalicia del General Rafael Carrera**, pág. 26. En el mismo sentido, Merlos Ricardo, **El constitucionalismo centroamericano en la mitad del siglo XIX**, pág. 23.



convocada por el supremo gobierno”.¹¹ (Archivo General de Centroamérica, Actas de las sesiones de la Asamblea Constituyente de 1876.)

En 1878 el General Barrios convoca una nueva Asamblea Constituyente y finalmente el 11 de diciembre de 1879 se promulgó un texto corto que en el Artículo 66 establecía que el período de la Presidencia sería de seis años. Este Artículo sufre una serie de transformaciones a lo largo de este período constitucional. A continuación una reseña de las modificaciones que atravesó:

- “A la muerte del General Barrios en 1885, se reforma por primera vez quedando así: El período de la presidencia es de cuatro años. El Presidente o la persona que haya ejercido la Presidencia de la República no podrán ser reelectos para esta, sin que intermedie un periodo Constitucional. Tampoco el Presidente podrá ser electo Vicepresidente para el periodo inmediato.
- En las reformas constitucionales de 1887, vuelve a sufrir una transformación que amplia nuevamente el período de la Presidencia a seis años, aunque mantiene la prohibición de la reelección inmediata.
- Posteriormente, el entonces Presidente, Manuel Estrada Cabrera convoca otro movimiento reformista en 1903 con el único propósito de modificar el contenido del Artículo 66 estableciendo únicamente que el período de la Presidencia sería de seis años y eliminando tácitamente la prohibición de reelección, maniobra con por la cual

¹¹ García Laguardia, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez, **Op. Cit**; pág. 61.



pudo ser reelecto en 1904, 1910 y 1916 hasta que el movimiento unionista derrocó en 1920.

- La última modificación que pesa sobre este Artículo, dentro del cuerpo Constitucional en mención, fue realizada en 1921, a la caída de la dictadura de Estrada Cabrera, bajo un espíritu democratizador que establecía que el periodo de la presidencia sería de de cuatro años improrrogables, prohibía la reelección a quien hubiere ejercido la presidencia mientras que no hubieren transcurrido dos periodos constitucionales desde que cesara en el desempeño del cargo, también prohibía la elección de los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente. Poca vida tuvo esta reforma, pues fue derogada tras un golpe militar a finales del año 1921.

El 9 de septiembre de ese mismo año, tras el fallido intento de reconstruir la federación y en cumplimiento del Pacto de unión firmado en San José de Costa Rica ocho meses antes, se aprueba la Constitución Política de la República Federal de Centro América. Este texto fundamental depositaba el poder Ejecutivo en un Consejo Federal, compuesto por delegados popularmente electos por cada Estado para un período de cinco años, prohibiendo la reelección de los delegados para el período inmediato al que hubieren sido electos. Imperante es aclarar que este texto nunca estuvo vigente pues regía la antigua Constitución Liberal.



Convencidos que después de medio siglo, el texto constitucional vigente no podría presentar en muchos de sus Artículos las ideas modernas y las nuevas conquistas alcanzadas en el ramo de las ciencias sociales; el pleno aprobó la reforma de 48 Artículos entre los cuales se reeditaba el Artículo 66, estableciendo en esta vez que, el período presidencial sería de seis años improrrogables, y el que hubiera ejercido la Presidencia por elección popular, no podría ser reelecto sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

A los pocos meses de iniciado el periodo dictatorial que principió en 1931, el entonces presidente, General Jorge Ubico, presentó un pliego de reformas que fueron aprobadas por la Asamblea Constituyente. Al respecto del mandato presidencial resolvieron, sin reformar el Artículo 66, empero modificando el Artículo 1° de las disposiciones transitorias en la siguiente forma: la presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta esta fecha los efectos del Artículo 66 de la Constitución.

Adicionalmente, tras un movimiento encabezado por el partido oficial, el Liberal Progresista; se aprobó una nueva Constitución el 12 de septiembre de 1941 que reformaba únicamente el Artículo 1° transitorio de las reformas de 1935 estableciendo esta vez que la presidencia constitucional del General Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta la fecha los efectos del Artículo 66 de la Constitución.



Esta prórroga del mandato no pudo concluirse pues con motivo de la revolución cívica militar, el General Ubico presentó su renuncia al cargo el 30 de junio de 1944. Ante el último hecho mencionado, el poder ejecutivo se concentró en un triunvirato integrado por el Capitán Jacobo Arbenz Guzmán, el Mayor Javier Arana y el Señor Jorge Toriello; quienes por su Decreto 18 del 28 de noviembre de 1944, derogaron la Constitución que, pese a sus múltiples cambios, aún era la de 1879. No obstante, dejó vigente la reforma de 1927 a excepción del Título IV; relativo al ejecutivo, ya que este lo ejercería la junta hasta el 15 de marzo del año siguiente; año en que tomaría posesión el Presidente electo. (Decretos del Congreso de la República de Guatemala, Boletín del Congreso número 7)

Así mismo, por considerar que la centralización de los poderes del Estado había permanecido en manos de dictadores irresponsables, y que aquello había causado detrimento en los principios democráticos y desmedida ambición de mando, la Junta al emitir el Decreto 17, ordenó que se incorporara a la nueva Constitución un decálogo de principios fundamentales de la revolución a fin de evitar que se repitiera la farsa democrática que se había vivido. Estos principios fundamentales, contenidos en el Artículo 1 del citado Decreto, afirmaban la alternabilidad del poder, abolían la reelección y reconocían al pueblo el derecho de rebelarse en caso de que esta última se intentara.

Ocurrió pues, que el 15 de marzo de 1945 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la Constitución Política de la República de 1945, que estableció como imprescindible el principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República; y lo garantizaba facultando al pueblo a rebelarse cuando se conculcara dicho principio. Era



tal la importancia que constitucionalmente se le atribuía a la alternabilidad, que presidente, al tomar posesión del cargo, debía dar cumplimiento al Artículo 133 constitucional; protestando solemnemente ante el Congreso, por su honor, el cumplimiento irrestricto del principio de alternabilidad. En caso de vulnerar este principio incurría en el delito de traición a la patria, siendo la responsabilidad de este delito imprescriptible para su persecución.”¹²

Lo anterior no debe interpretarse como una prohibición absoluta a la reelección pues, de acuerdo con el Artículo 132 del mismo texto, el que hubiera ejercido la presidencia podía ser reelecto después de doce años de haber cesado en el ejercicio del poder.

Con la contrarrevolución de 1956, el caudillo Coronel Carlos Castillo Armas, se apresuró a derogar la Constitución revolucionaria, sustituyéndola por una nueva que recogía las líneas fundamentales del Plan de Tegucigalpa. En respuesta a las acciones de gobierno tomadas durante el período de la revolución, la ley fundamental se basó en el anticomunismo. Puede observarse en el Artículo 63 de dicho texto que se declaró punible toda acción comunista, individual o asociada; y en el Artículo 54 que se prohibió la organización de grupos que actuaran de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnaran la ideología comunista.

En cuanto al período presidencial, no se encuentra una diferencia notoria de lo que preceptuaba la anterior Carta Magna. En ese nuevo cuerpo legal, en el Artículo 159 se regulaba que sería de seis años improrrogables; y el Artículo 162 prohibía la reelección

¹² *Ibíd*, pág. 69



dentro de los dos períodos siguientes de ejercido el mandato. Establecía también, que la reelección o cualquier otro medio que se emplearan para prolongar el ejercicio presidencial, eran punibles de conformidad con la ley.

Lo que es importante hacer notar, es que en esta Constitución se encuentra por primera vez, una especie de protección a las reformas arbitrarias de los Artículos que guardaban el principio de alternabilidad del poder. Establecía en el Artículo 163 que: “La reforma que se hiciere del Artículo anterior de este Artículo y de todos los de esta Constitución que prohíben y repudian la prolongación del ejercicio de la Presidencia por más de los seis años señalados, entraran en vigor doce años después de haber sido decretadas por una Asamblea Constituyente electa conforme a la ley.” Aunado a eso, el Artículo 164 disponía que cuando el presidente tomara posesión de su cargo, debía hacer el juramento de mantener el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República. En cuanto al derecho de rebelión para garantizar este principio, fue simplemente suprimido al no incluirse mención alguna en el texto.

Tras el Golpe de Estado que derrocó en 1963 a Miguel Ydígoras Fuentes, se promulgó el 15 de septiembre de 1965, una nueva Constitución. Sin embargo, esta sobrellevó una suspensión en su vigencia hasta el 5 de mayo de 1966. Este texto, que es el último predecesor de la actual Constitución, amparó de forma más rigurosa la traslación del poder presidencial. El Artículo 184, estipulaba como prohibición para ser presidente: haber ejercido la presidencia de la República cuando se hubiere hecho elección para dicho cargo, o que se hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.



Redujo, por mandato del Artículo 182, el ejercicio del cargo de presidente a un período improrrogable de cuatro años; estableció, según el Artículo 185 que en ningún caso podría volver a desempeñar dicho cargo, la persona que lo hubiere desempeñado por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular. También contenía, este último Artículo, que la reelección o la prolongación del mandato, por cualquier medio, serían punibles de conformidad con la ley; y condenaba como nulo ipso jure aquel gobierno que se pretendiera ejercer.

Todo lo anterior, es una manifestación de la intención de los constituyentes de acabar con el continuo abuso que se había hecho de la permisión adscrita a la Carta Magna; y fue aquí donde se encontró la primera prohibición total de reelección.

La Constitución Política de la República vigente en Guatemala es la promulgada el 31 de mayo de 1985. En esta se mantiene el período presidencial improrrogable de cuatro años y se contemplan las prohibiciones para optar al cargo de presidente de la República en el Artículo 186. También encontramos la prohibición de reelección en el Artículo 187, pero este será desarrollado de forma más amplia a continuación.

1.3. Contenido y análisis del Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

El Artículo 187 de la Constitución Política de la República, es el pilar que sostiene el principio de alternabilidad del ejercicio del poder público. Este, tiene como objetivo resguardar la democracia de los abusos y arbitrariedades que un determinado gobierno



pudiere valerse para prolongar su mandato de forma arbitral. Es entonces necesario analizarlo y entender sus alcances.

Una vez que ya estudiamos las diversas modificaciones que durante la historia se han hecho en torno a la reelección al cargo de presidente; es fácil inferir la necesidad de darle continuidad a la brecha constitucional que desde 1945 se había abierto en cuanto a la no reelección. De esa cuenta, el actual texto constitucional indica:

“Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”

No debe dejarse de lado que este Artículo guarda una entrañable relación con el Artículo 186, especialmente con las literales a), b) y c) que establecen: “Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a. El Caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;



- b. La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este Artículo;...” (sic.)

Si nos remitimos al génesis de estos preceptos, estudiando el diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, específicamente la sesión número 60 del tomo III, realizada el 9 de abril del año 1985; observamos que existía discrepancia entre los constituyentes en cuanto a la duplicidad de contenido que pudiere darse al aprobar ambos Artículos, pues era de su consideración que con el contenido integro del Artículo 179 (actual Artículo 186), lo indicado por el Artículo 179 (actual Artículo 187), no tendría razón de ser, por cuanto era reiterativo del procedimiento de alternabilidad en el Poder. Sin embargo, los diputados ponentes argumentaron que sería aprobado con posterioridad el Artículo que facultaría al Congreso de la República que al faltar el Presidente o Vicepresidente, podría nombrar al sustituto de ellos y si eso pasase por dos años más, sería aplicable el contenido del Artículo 187; al no haber más motivos de discusión al respecto, se aprobó el contenido de ambos Artículos y se incluyó en el texto de la nueva Constitución.

La temporalidad limitada en el ejercicio del cargo presidencial, se ha constituido en el pilar que sostiene la seguridad democrática y la separación de poderes en el mundo en



vías de desarrollo, donde las intenciones dictatoriales surgen muy a menudo. La no reelección, fundamentada en la propia experiencia histórico-política de América Latina, es una previsión incluida en la Constitución guatemalteca; a fin de evitar dos fenómenos que confluyen como resultado de la ausencia de este principio, a saber: “El presidencialismo atraído por la tentación de los presidentes de perpetuarse en el poder y la coacción fraudulenta en los procesos electorales.”¹³

El recelo con el que la Constitución guarda la prohibición de reelección es tal, que agrega una disposición que repele cualquier maniobra tendiente a cambiarla, evadirla o burlarla. De esa cuenta, el Artículo 281 de la Constitución establece que en ningún caso podrán reformarse los Artículos 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

En torno al Artículo 187 de la Constitución Política, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en ocasión de tres ciudadanos, especificando en cada caso su contenido y relacionándolo insoslayablemente con el Artículo 186 del mismo texto. Siendo las siguientes:

¹³Nohlen, Dieter, Daniel Zovatto, Jesus Orozco y José Thompson. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**, pág. 287.



- Prohibición de la ciudadana Raquel Blandón Sandoval de Cerezo para optar al cargo de Presidente de la República;
- Prohibición del ciudadano José Efraín Ríos Montt para optar al cargo de Presidente de la República; y
- Prohibición de la ciudadana Sandra Julieta Torres Casanova para optar al cargo de Presidenta de la República.

El primer caso a discusión fue el de la licenciada Raquel Blandón Sandoval, quien para las elecciones generales que habrían de celebrarse en el año 1990 se mencionó como precandidata a la presidencia de la República por el partido Democracia Cristiana. En su labor proselitista, encontró el apoyo de algunas organizaciones y afiliados que se manifestaron a favor de su campaña.

De inmediato generó polémica puesto que para ese momento, la señora Blandón estaba casada con el entonces presidente, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, por lo que en la opinión consultiva que remitió el Congreso de la República a la Corte de Constitucionalidad, expediente 2012-89, de fecha 14 de septiembre de 1989, se solicitaba imperativamente dilucidar si a la licenciada Raquel Blandón Sandoval, le era aplicable la prohibición del Artículo 186 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad, en razón de los alcances de su competencia para examinar el contenido de la opinión consultiva no se pronunció respecto del caso concreto relacionado con la señora Blandón, pero si explicó la exégesis del precepto



contenido en el Artículo 186 inciso c), que indica: “Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: ...c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero del mismo Artículo...” (sic.)

La Corte explicó que la intelección del precepto debe llevar a esclarecer el concepto de parentesco al que se refiere la Constitución y al ámbito temporal de la prohibición. La redacción de la citada norma supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección y evite que quien ejerza el cargo de presidente de la República, pueda continuar el mandato por conducto de familiares.

En opinión de la Corte, en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1989, sobre el mencionado expediente, la prohibición aludida en el inciso c) del Artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo dentro involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consaguíneos de este –que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder, o que un candidato a un cargo de elección



popúlar pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta.

En cuanto a la temporalidad, debe atenderse que el precepto en cuestión indica que la prohibición concurre cuando el presidente o vicepresidente se encuentre ejerciendo el mandato, entendiéndose que es únicamente para el período en que se realice la elección en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes.

El segundo caso que creó discusión relacionada a los Artículos 187 y 186 de la Constitución Política, fue el del ciudadano José Efraín Ríos Montt, quien en el año 1982 –aún no estaba vigente la actual Constitución- dirigió un golpe de Estado contra el presidente Fernando Romeo Lucas García, erigiéndose presidente y asumiendo el poder de forma dictatorial. Años después, con el propósito de participar en las elecciones de 1990 puso en marcha la Agrupación Nacionalista Guatemalteca (ANG), que con el FUN y el PID formó la llamada Plataforma No-Venta (PNV).

La candidatura de Ríos Montt en las presidenciales, fue inhabilitada en virtud del Artículo constitucional 186 inciso a) que prohíbe optar al cargo a antiguos mandatarios llegados al poder por medios no democráticos. La Corte de Constitucionalidad se pronunció en la sentencia de 19 de octubre de 1990, en la sentencia del expediente 280-90; en el sentido de que el precepto claramente establece la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieran participado decisivamente en las actividades que

condujeron en el orden constitucional, denominados caudillos o jefes; y b) los que hubieren asumido la jefatura del Gobierno como consecuencia de tales hechos.

La Corte de Constitucionalidad expreso que la claridad del precepto excusa examinar su teleología, puesto que es evidente que el poder constituyente decidió excluir la posibilidad que quienes hubieren alterado el orden constitucional pudiesen ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República, y en cuanto a la prohibición impuesta a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Gobierno. Se entiende que no es razón solamente de haber ejercido un gobierno de facto, consecuencia de una alteración del orden constitucional, sino, por contexto, porque la misma prohibición se extiende, de conformidad con el Artículo 187 literal a: “la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso”; en razón de lo cual, de no ser suficiente el sentido formal del texto, operaría el principio de interpretación de buena fe -bona fide- de la Constitución, que no admite considerar que los constituyentes hubiesen querido algo absurdo, como sería la de prohibir nueva opción a la presidencia de la República a quien la haya desempeñado durante cualquier tiempo, por elección popular, en ejercicio de legitimidad constitucional; y en cambio, la hubiesen dejado habilitada para quienes la detentaron de hecho.

Sobre este tema se continuó arguyendo que la interpretación y aplicación de estos Artículos contravenía el principio de retroactividad consagrado en el Artículo 15 de la Constitución; a lo que la Corte resolvió que la prohibición contenida en el Artículo 186



inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Así, resulta inapropiado oponer una norma general (la del Artículo 15 de la Constitución) a la especial contenida en el 186 del mismo texto, puesto que siendo de la misma jerarquía deberá preferirse esa específica.

En sentido contrario actuó la Corte de Constitucionalidad, cuando en el año 2003 declaró con lugar el Amparo presentado por Efraín Ríos Montt y se ordenó al Tribunal Supremo Electoral inscribirlo como candidato presidencial, mediante la sentencia de fecha 14 de julio de 2003 del expediente 1089-2003. Dicho acto fue dejado sin efecto jurisprudencial vinculante más adelante por el auto dictado por la nueva magistratura de la Corte de Constitucionalidad por el cual establece que las decisiones contenidas en el fallo del 14 de julio de 2003 no pueden ser invocadas como precedente jurisprudencial obligatorio. (Gaceta No. 81. Expediente 2395-2006, Solicitud de anulación de fecha 10 de octubre de 2006)

Finalmente, la Corte de Constitucionalidad tuvo que pronunciarse en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2011, del expediente 2906-2011 referente a el caso de la señora Sandra Julieta Torres Casanova, quien intentó postularse como candidata a la presidencia de la República en las elecciones generales del 2011, pese a la prohibición que el Artículo 186 inciso c) de la Constitución le imponía en razón de ser esposa del entonces presidente Álvaro Colom Caballeros.



En el afán de extraerse del impedimento constitucional, Sandra Torres presentó en conjunto con su ahora ex esposo, una demanda de divorcio voluntario, la cual fue resuelta de forma favorable en fecha 08 de abril del mismo año 2011. Aún así, el peso de la Carta Magna se impuso ante sus aspiraciones.

La opinión consultiva del expediente 212-89 sirvió de base para la decisión de la Corte de Constitucionalidad, en lo referente a la participación del cónyuge de quien ha ostentado el cargo presidencial en el periodo inmediato anterior al que se pretende postular. Además, añadió que pese al cambio del estado civil, la prohibición para optar al cargo de presidente persiste; en virtud de haber mantenido el vínculo matrimonial desde el inicio del período constitucional del mandato del presidente de la República hasta días antes de la convocatoria a elecciones generales.

El fallo de la Corte de Constitucionalidad fortaleció el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, que es propio de los sistemas republicanos de gobierno, y que se encuentra establecido en el ordenamiento constitucional en el Artículo 187 en el cual se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de presidente de la República; o bien de la perpetuación indirecta de su ejercicio por medio de los parientes establecidos en el inciso c) del Artículo 186.

En la sustanciación de los tres casos mencionados, se ha hecho valer la prohibición de reelección como medio de protección de la democracia.



1.4. La propaganda reeleccionaria como delito

El derecho penal guatemalteco guarda una entrañable relación con el derecho constitucional, en razón de que este último, señala las bases y establece las garantías a que debe sujetarse la actividad disciplinaria del Estado. La creación, abrogación o derogación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía contemporánea del Estado plasmada en su ley fundamental.

En este orden de ideas, resulta lógico que todo precepto constitucional que conlleve una penalidad se encuentre regulado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

El Estado, en el ejercicio del jus puniendi, a través del Artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala advierte que: “La reelección o prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley...”; aunado a esto, el Artículo 136 literal f del mismo cuerpo legal reconoce como deberes y derechos políticos de los ciudadanos, entre otros, defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la República.

Ese orden institucional creado a instancia por el texto fundamental, es el bien jurídico tutelado, que abarca el Título XII, Capítulo I del Código Penal, específicamente en los Artículos 381 y 382.

1.4.1. Violación a la Constitución

El Artículo 381 del Código Penal establece: “Será sancionado con prisión de tres a diez años:

1. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar a sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional (...)

3 Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República...” (sic.)

“Aun existiendo varias alternativas para la comisión de este delito, encontramos los siguientes elementos:

- Materiales: se verifica por realizar los actos expresamente señalados en la ley.
- Interno: Es la voluntad de realizar tales actos conociendo que con ellos se viola la Constitución Política.”¹⁴

Al respecto de este delito y la prohibición de reelección, debemos expresar que, en efecto, existe un procedimiento establecido en la misma Constitución para llevar a cabo reformas al contenido de sus normas. Dicho procedimiento es autorizado para variar,

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 591.



reformular o sustituir total o parcialmente la Carta Magna; y lo encontramos en el Capítulo Único del Título VII del mismo Texto. Quien o quienes utilizaren otro medio serían sancionados con prisión de tres a 10 años.

Ahora bien, si la pretensión radicara en variar el régimen establecido de forma constitucional para la sucesión del cargo de presidente de la República, nos encontraríamos frente al inquebrantable impedimento de que este aspecto se encuentra contenido en los Artículos 186 y 187 de la Constitución. Normas que al tenor del Artículo 281 no son reformables. Por lo que carecen de procedimiento autorizado para variar, reformar o sustituir su contenido.

Así que debemos interpretar que el Artículo 381 inciso 1° del Código Penal es flexible en cuanto no sanciona a quien por medios autorizados por el ordenamiento constitucional varíe, reforme, o sustituya, total o parcialmente la Constitución. Solo lo hace en caso de que se transgreda dichos medios.

En cambio, el inciso 2° de ese mismo Artículo es aplicable a todo acto que varíe, reforme o sustituya el régimen establecido en la Constitución para la sucesión en el cargo presidencial, pues no existe procedimiento alguno que sea autorizado por el ordenamiento constitucional.



1.4.2. Propaganda reeleccionaria

El Artículo 382 del Código Penal regula que: “Quien hiciere propaganda pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales”. (sic.)

“Este otro precepto se compone de los siguientes elementos:

- Material: Está integrado por: hacer propaganda pública o realizar otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la presidencia. Nuestra realidad constitucional plantea a veces la situación de que, quien ejerce la Presidencia de la República no es el presidente sino el vicepresidente. Puede entenderse, entonces, que también incurre en este delito, quien hace propaganda de la indicada, para la reelección del vicepresidente que transitoriamente ejercite la presidencia.
- Interno: El propósito de que quien ejerce la presidencia, sea o bien reelecto en el cargo, o bien, aumente el término para el ejercicio de su mandato.”¹⁵

¹⁵ *Ibid*, pág. 591.



Esta medida legislativa también fue adoptada con el fin de proteger la alternabilidad en el ejercicio del poder ejecutivo. Tiene una relación entrañable con los Artículos 186 y 187 de la Constitución, por cuanto el sujeto activo en este delito, no busca reformar la Constitución por ninguna clase de medio, únicamente persigue renovar o incrementar el período de mando de quien ya ostentó el cargo de presidente de la República. Recae su pena sobre quienes activaran movimientos reeleccionistas o prolongadores del período presidencial.





CAPÍTULO II

2. Los derechos políticos

Las políticas que se adopten para el desarrollo y buen funcionamiento de una organización Estatal, necesariamente, terminan afectando a la población, ya sea en forma positiva o negativa; en tal razón, es imposible pensar que dichas políticas no sean contestes al sentir popular.

Manifestarse a favor o en contra de las decisiones que implementan aquellos que administran el Estado, proponer soluciones a determinados problemas, incluso aspirar a gobernar; son prerrogativas que no pueden negársele a ningún ciudadano en virtud de los derechos políticos que le asisten.

2.1. Qué son los derechos políticos

Los derechos políticos, por ser parte del conjunto de derechos humanos, son atributos inherentes que el Estado reconoce a todos los seres humanos; sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Como todo derecho, tienen un origen, un destino, una protección y un titular.



En opinión del autor Alfredo Orellana Moyao, el origen de los derechos políticos es: "El conflicto político, se expresan en los súbditos ciudadanos, como los derechos más elementales de la ciudadanía, ofreciendo la solución a problemas que aunque hoy veamos como asuntos pasados, han estado presentes en el camino y vislumbran el futuro de todas las naciones."¹⁶

Importante es observar, que pese a la entrañable relación que los derechos políticos tienen con los derechos civiles, estos no deben confundirse ni concebirse como uno solo; pues, mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas; los derechos políticos posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forman parte.

De este modo, el ejercicio de los derechos políticos en el seno del Estado, lejos de ubicar al hombre en oposición a este, lo habilita a tomar parte de la organización política de la sociedad de la cual es miembro. En otras palabras, mientras los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, los derechos políticos se destinan a posibilitar a los ciudadanos la participación en la soberanía nacional.

Así podemos entender que los derechos políticos "se resuelven en ciertas prerrogativas exclusivas de los ciudadanos en materia de voto activo y pasivo, de acceso a las

¹⁶ Orellana Moyao, Alfredo. **Derechos políticos**, Construcción de ciudadanía y género, pág. 1.



funciones públicas de su país, de formación y participación en partidos políticos, así como de petición en materia política.”¹⁷

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la regulación jurídica de los derechos y deberes políticos se encuentra contenida en distintos documentos que deben ser estudiados de forma conjunta a fin de adoptar un criterio adecuado para considerar el alcance de los mismos. Lo anterior es una afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha indicado que: “El Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.”¹⁸ (sic.)

A través del tiempo, el primer reconocimiento internacional de los derechos políticos tuvo lugar en el ámbito regional americano, con la adopción durante la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en el Artículo 20 establece: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o

¹⁷ García Laguardia, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez, **Op. Cit**; pág. 133

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión consultiva OC-16/99**, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrafo 115.

por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

En el mismo año, los derechos políticos consiguieron nuevamente reconocimiento expreso, siendo acogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas número 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Dicha Declaración dispone en el Artículo 21 lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho de participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 a XXI, el 16 de diciembre de 1966, preceptúa en el Artículo 25 lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos,
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- c. Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por su parte, el Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptada por el Consejo de Europa el 20 de marzo de 1952 en el Artículo 3, estipula:

“Derecho a elecciones libres. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.”

Así también, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en su Artículo 13 estipula:

“1. Todo ciudadano tiene el derecho a participar libremente en el gobierno de su país, sea directamente o a través de sus representantes libremente elegidos en conformidad con las disposiciones legales.

2. Todo ciudadano tiene el derecho a acceder a la función pública de su país en igualdad de condiciones.
3. Toda persona tiene derecho al acceso a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad para todas las personas ante la ley.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, establece los derechos políticos indicando en su Artículo 23 lo siguiente:

- “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Ciertamente, los derechos políticos gozaron de una constante progresividad en su internalización, ya que han pasado de su sola declaración a la creación de instrumentos, instancias y mecanismos destinados a asegurar la vigencia y protección



de los mismos. Dichos instrumentos, instancias y mecanismos facultan al individuo a exigir frente al Estado el cumplimiento de los mismos.

El autor Daniel Zovatto, de acuerdo con el jurista Gros Espiell, sostiene que: “Los derechos políticos han dejado de ser materia exclusiva de la jurisdicción interna. Si bien la determinación de quienes son las personas legalmente capacitadas para ejercerlos o de quienes son ciudadanos continúa siendo competencia de las constituciones o de las leyes internas, el derecho en sí mismo está garantizado y protegido internacionalmente, aunque, naturalmente, de manera subsidiaria a la protección interna.”¹⁹

A la luz de lo anterior, entendemos que la esfera de protección del ejercicio de los derechos políticos, se ha ampliado hasta superar los límites estatales; de tal cuenta no se conforma al reconocimiento, garantía y regulación que el Estado realice para el pleno goce de los mismos; se extiende confiando a la comunidad internacional la vigilancia del efectivo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado para su consecución.

Por lo anterior, y atendiendo nuevamente a la consideración del corpus juris, deben tomarse en cuenta los comentarios adoptados por el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que postula que: “El Artículo 25 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y ampara, de forma individual, el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos

¹⁹Zovatto, Daniel. **Los derechos políticos y los derechos humanos en Latinoamérica.** http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm. (Guatemala, 11 de enero de 2013)

públicos, el derecho a votar y ser elegido; y el derecho a tener acceso a la función pública.”²⁰

Otro aspecto importante en el ámbito de los derechos políticos, es asentar que incluso con el amplio reconocimiento que acogen estos derechos, su ejercicio está sujeto a ciertas condiciones y parámetros que la ley puede regular. “Aunque no se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos, para el goce de estos derechos en lo concerniente a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; pueden plantearse cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del Artículo 25 del Pacto por distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización.”²¹

No obstante, el Comité advierte que: “Las condiciones que la legislación doméstica imponga al ejercicio de los derechos políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables, por ejemplo la edad o la capacidad mental; y que pese a que el Pacto no impone sistema electoral alguno, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el Artículo 25.”²²

²⁰Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. **La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto**, observación general No. 25, párrafo 1.

²¹ **Ibid**, párrafo 3.

²² **Ibid**, párrafo 21.

2.2. Análisis del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado de Guatemala mediante el Decreto 6-78 del 30 de marzo de 1978 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento proclama en el Artículo 23 inciso 1, una serie de libertades que los Estados están obligados a respetar y posibilitar por su calidad de derechos políticos. A saber:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”.

El Estado parte no puede restringir el ejercicio de este derecho aún en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que pudiera amenazar su independencia o seguridad, pues en virtud del Artículo 27 de la Convención Americana, dichas situaciones no autorizan la suspensión de estos derechos.

Posteriormente, en el inciso 2 del mencionado Artículo 23, la Convención señala parámetros que la legislación doméstica de cada Estado puede emplear para el efectivo



cumplimiento de los mismos indicando que: "...la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

De acuerdo al Artículo 62 inciso 3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano regional encargado de la interpretación y aplicación del Pacto de San José y otros tratados concernientes al mismo asunto; determina si ha existido o no, violación a un derecho humano por parte de un Estado. Dicho Tribunal estableció en el caso Yátama contra Nicaragua que los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Al tenor del inciso primero del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Aunado a esto, las reglas de interpretación que contiene la misma Convención Americana, en su Artículo 29 muestran claramente que: "El Sistema Interamericano es un todo que sobrepasa la mera ley para obligar al intérprete a considerar al ser humano en su totalidad y a tener en mente todo aquello que el sistema democrático requeriría para que el derecho humano que se interpreta tenga eficacia."²³

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Un cuarto de siglo**, pág. 218.



“Considerando que al desentrañar la norma internacional, uno de los elementos a considerar es el objeto y fin del tratado, y que ambos apuntan a la protección de los derechos humanos; es inevitable concluir que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo -interpretación pro persona-. De tal cuenta la formulación y el alcance de los derechos deben interpretarse de una manera amplia, mientras que las restricciones a los mismos requieren una interpretación restrictiva.”²⁴

En la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, (párrafo 145); la Corte Interamericana hace una diferenciación de los derechos políticos con casi todos los demás derechos previstos en la Convención, puesto que en el Artículo 23 de ese texto, se reconoce que sus titulares no sólo deben gozar del derecho, sino que agrega el término oportunidades, lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos.

La Corte Interamericana ha estimado, tanto en el caso Castañeda Gutman como en el caso Yátama, que: “La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente y organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargaran de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.”

²⁴ *Ibid*, pág. 221.



En su voto concurrente al caso Yátama contra Nicaragua, el juez Diego García Sayán menciona que el concepto de derecho a la participación en los asuntos públicos a evolucionado en los últimos lustros y que a estas alturas es un referente que incluye un espectro muy amplio que puede ir desde el derecho a promover la revocatoria de autoridades elegidas, fiscalizar la gestión pública, acceder a información pública, plantear iniciativas, expresar opiniones, etc. (Voto concurrente del Juez Diego García Sayan. Corte IDH Caso Yatama Vs. Nicaragua, párrafo 13)

Por otro lado, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Esto evidencia la importancia del voto como elemento esencial para la existencia de la democracia. El derecho a votar implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente; y en condiciones de igualdad a quienes los representan en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, expresan las dimensiones individual y social de la participación política. No obstante, la Convención no impone a los Estados parte una modalidad específica o sistema electoral particular que garanticen el ejercicio de los derechos a votar o a ser elegidos; y se limita más bien, a regular que las elecciones deben ser periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual; y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.



En cuanto al derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad; la Corte también expresó en la sentencia del caso Castañeda Gutman, que: “Este protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Agrega también que se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.”

La mencionada sentencia de la Corte Interamericana, manifiesta que: La posibilidad que la Convención señala en el inciso 2 del Artículo 23, para que mediante la ley pueda restringirse el ejercicio de los derechos políticos; es una disposición que tiene como propósito único evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos; y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones.”

Los Estados pueden establecer legalmente límites para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos. Los requisitos que instituyan deberán ser cumplidos por las personas titulares de los derechos políticos como mecanismo para garantizar el efectivo ejercicio y goce de dichos derechos. Empero, los requerimientos y restricciones no deben ser desproporcionados e irrazonables a tal punto que la práctica del derecho se vuelva ineficaz e ilusoria.



2.3. Los derechos políticos en Guatemala

El Estado de Guatemala reconoce un amplio catálogo de derechos políticos, en el Artículo 136 de la Constitución Política de la República, regula que:

“Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b. Elegir y ser electo;
- c. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d. Optar a cargos públicos;
- e. Participar en actividades políticas; y
- f. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.”

En principio, es necesario establecer que el mismo texto fundamental nos indica en el Artículo 147 que: “Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad”; e impone que éstos no tengan más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Ley.

Asimismo, debe observarse que al ejercicio político, el mencionado Artículo 136 le acredita una doble calidad, la de deber y la de derecho. Esto debe entenderse en sentido de que impone al ciudadano la obligación de adoptar las conductas que manda el precepto; pero a la vez, le otorga la posibilidad de reclamar al Estado el ejercicio y



disfrute de las mismas. Conlleva también, la protección de que no se le sea vedado su derecho a ejecutarlo libremente.

La Constitución nos instruye también en el Artículo 223 en que: “Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional en la materia”. Dicha ley, es la denominada Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEYPP), contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, normativa que fue reformada por el Congreso de la República en los años 2004 y 2007, mediante los Decretos Legislativos 10-04 y 35-06; derivado del proceso de reforma electoral que se impulsó posteriormente a la suscripción de los Acuerdos de Paz.

El segundo considerando de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, indica que: “Debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y funcionamiento de las autoridades electorales;”

En el mismo sentido que la Constitución Política, la Ley Electoral y de Partidos Políticos mantiene en su Artículo 2 que: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años”. Seguidamente, aunque en su epígrafe el Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos no enuncia deberes y derechos políticos, sino que derechos y obligaciones de los ciudadanos; este Artículo complementa el 136 Constitucional estableciendo que: “Son derechos y obligaciones inherentes a los ciudadanos:



- a. Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b. Inscribirse en los Registros de Ciudadanos;
- c. Elegir y ser electos;
- d. Ejercer el sufragio;
- e. Optar a Cargos Públicos;
- f. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del proceso electoral
- g. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.” (sic.)

Ciertamente, el precepto mencionado contiene varios enunciados que facultan pero a la vez obligan al ciudadano a ajustar su conducta a los parámetros de legalidad política establecidos. Es por ello, que debemos enfocarnos en ciertos aspectos y conceptos fundamentales de la norma y tratar de determinar cuáles son los derechos y cuales las obligaciones a las que debemos constreñirnos; y si dentro de estas formulaciones figuran algunos que encierran una calidad imperoatributiva, por lo que a continuación estudiaremos cada uno de sus incisos.

a) Respetar y defender la Constitución Política de la República

Se tiene claro que la carta magna es el documento en el cual los ciudadanos pueden identificar las reglas de obligatorio cumplimiento para todas las personas, nacionales o extranjeras, que se ubiquen en el territorio del Estado. El irrespeto a esta norma

suprema, conlleva inevitablemente la desobediencia de las normas ordinarias y en consecuencia la denominada ingobernabilidad.

De esta cuenta el Código Penal guatemalteco advierte en su Artículo 381 numeral 1° que: “Será sancionado con prisión de tres a diez años: Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar, sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional...” (sic.) Concatenado a esto, el Artículo 45 de la Constitución, en su parte conducente, indica que: “Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantía consignados en la Constitución.”

El hecho de que respetar y defender la Constitución Política de la República, sea un derecho y una obligación de los ciudadanos, responde a la necesidad de mantener el desarrollo y convivencia pacífica social. Aunque pareciera que solo es carga de respetar y defender, el derecho subyace de la seguridad que brinda vivir en un Estado con un orden constitucional bien establecido. El tratadista español Antonio Colomer opina que: “Si hay constitución y Estado, estamos ante un Estado constitucional y si hay un derecho que se obedece, sea el que fuere, estamos ante un Estado de Derecho”.²⁵

b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos

El empadronamiento es el trámite que el ciudadano debe realizar ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en

²⁵ <http://www.cedecon.org/comunicado001.htm> (Guatemala, 20 de enero de 2013)

el Artículo 8 advierte que la inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos, y que ningún ciudadano podrá elegir o ser electo sin haber cumplido previamente con tal requisito. Para ese efecto, el Artículo 9 de ese texto estipula que se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento electoral. Así también, el Artículo 7 de la misma ley indica que la calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos o con la anotación hecha en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya.

c) Elegir y ser Electo

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, se pronunció en la sentencia de amparo de fecha 25 de julio de 2006, del expediente 300-2006 en el sentido que: “El derecho de elegir y ser electo puede ejercerlo el ciudadano en diferentes ámbitos de su vida reconocidos por la Carta Magna; el mismo conlleva la potestad de velar por la libertad y efectividad del sufragio: en términos generales, por la pureza del proceso electoral.”

Manifiesta también la Corte de Constitucionalidad en el dictamen del expediente 96-86 que: “La potestad de elegir, escoger, enmarca dentro de los derechos subjetivos y debe interpretarse en consonancia con el pluralismo político y, como consecuencia, es incoercible, al punto que se le protege con el principio de la secretividad.” Además, estimó en la apelación de sentencia de amparo, de fecha 4 de noviembre de 1997, del expediente 3-97 que: “El derecho a ser electo es de carácter eminentemente personal”; y que: “El derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular



entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional.” (Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 69. Expediente 1089-2003, apelación de sentencia de amparo, de fecha 14 de julio de 2003)

En todo caso, dichos derechos no son absolutos; están sujetos a los requisitos establecidos en la ley de forma categórica. De tal cuenta, si alguien no está empadronado no tiene derecho a votar aún que haya cumplido los 18 años de edad. Tampoco podrá hacerlo quien no tenga su cédula de vecindad o documento personal de identificación; ni podrá aspirar a ser electo quien no cumpla con los requisitos y calidades establecidos en las leyes, especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala; o que pese a cumplirlos, presente impedimentos para optar a cargos públicos. Por ejemplo: las prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República contenidos en el Artículo 186 incisos a, b y c de la Constitución Política que impide a quien haya sido presidente de la República o sus parientes, puedan ostentar nuevamente el poder. Tampoco podrán ejercer sus derechos políticos las personas que de acuerdo al Artículo 56 del Código Penal se encuentren inhabilitados absolutamente.

A la luz del Artículo 23 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. No



obstante, debemos tomar en cuenta que aunque la protección convencional utiliza el término exclusivamente sin referenciar impedimento para quien ocupó con anterioridad el cargo presidencial; la prohibición de reelección contenida en el Artículo 187 de la Constitución, no es violatoria de los derechos de elegir y de ser electo.

La jurisprudencia vertida por la Corte Interamericana, en el caso Castañeda Gutman contra México, establece que: “Para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con los límites establecidos en el Artículo 23.2 de la Convención y que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del Artículo 23 de la Convención Americana.”

En consecuencia de que los principios de alternabilidad y no reelección en el cargo de presidente de la República son los pilares en los que descansa la democracia guatemalteca; y que al tenor del Artículo 32 de la misma Convención, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; la prohibición de reelección contenida en el Artículo 187 de la Constitución de la República, no constituye violación a los derechos de elegir y ser electo.

d) Ejercer el sufragio

El concepto de sufragio según el Artículo 198 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es: “El voto que se emite en una elección política o en una consulta popular”. Dicha ley

también esclarece en el Artículo 12 que: “El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía; es universal, secreto, único, personal y no delegable.” Adicionalmente, el Estado reconoce en el Artículo 13 del mencionado cuerpo legal que: “Es un derecho de los ciudadanos gozar de absoluta libertad para emitir su voto y no ser obligados, directa o indirectamente, a votar por determinado candidato, planilla o partido político.

Sin embargo, ejercer el sufragio no es un derecho absoluto. El Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos nombra quienes tienen prohibiciones para ejercer el voto, siendo estos: “...a). Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y b). Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía...”

e) Optar a cargos públicos

La acción de optar a cargos públicos está contenida repetidas veces en la legislación guatemalteca; en la literal d) del Artículo 136 de la Constitución Política de la República, como un deber y derecho político; dentro de ese mismo cuerpo legal, en el Artículo 113 se encuentra desarrollada más ampliamente como un derecho social; en la literal e) del Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos como un derecho y obligación de los ciudadanos; y en el Artículo 3 de la Ley del Servicio Civil como un principio fundamental.



El Estado de Guatemala fortalece la democracia representativa a través de la participación ciudadana. Los únicos condicionantes están establecidos en el Artículo 113 de la Constitución que establece: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez”; y en el Artículo 3 de la Ley del Servicio Civil, Decreto número 1748 que preceptúa: “Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas.”

f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del proceso electoral

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República preceptúa que: “El sistema de gobierno de Guatemala es republicano, democrático y representativo, por lo que el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados que atienden principios democráticos”.

Al tenor del Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.” Indica también, en el Artículo 194 que: “Se llevará a cabo en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales, sin que la declaratoria de un estado de excepción lo suspenda.”

Durante los comicios, es el sufragio el medio por excelencia con que los ciudadanos participan y expresan su elección personal, por uno o varios candidatos representantes

de un partido político o un comité cívico electoral. En tal razón, a fin de llevar a cabo la acción de velar por la libertad y eficacia del sufragio, el ciudadano podría participar activamente en el proceso electoral como observador electoral o integrando las juntas electorales o las juntas receptoras de votos.

En caso de controversia, los actos y resoluciones relacionados con el proceso electoral pueden impugnarse haciendo uso de los recursos contenidos en el Capítulo 9 del Título Único del Libro Cuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; o accionar un órgano jurisdiccional denunciando la comisión de uno o varios de los delitos eleccionarios regulados en el Capítulo VI, Título XII, Libro Segundo del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia y vicepresidencia de la República

En el capítulo primero del presente documento desarrollamos acerca del principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia y vicepresidencia de la República. Su importancia y función dentro del orden democrático guatemalteco exige que el ciudadano se abstenga de llevar a cabo conductas que persigan postular nuevamente a un individuo; o postularse, según el caso, para repetir en el cargo de presidente de la República; o bien, postularse aún cuando presenta los impedimentos constitucionales para hacerlo. También puede ser defendido accionando un órgano jurisdiccional por medio de denuncia del delito de propaganda reeleccionaria, contenido en el Artículo 382 del Código Penal guatemalteco.



h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados

Resulta lógico deducir que si un ciudadano guatemalteco labora de forma directa para el Tribunal Supremo Electoral -máxima autoridad en materia electoral- esté facultado y a la vez obligado a cumplir con las atribuciones que en razón de su cargo le correspondan. De otro modo, el ciudadano puede cumplir este precepto al ser designados por el Tribunal Supremo Electoral a integrar las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos.²⁶

Acerca de estos órganos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos nos ilustra también en los Artículos 171 y 253 que son de carácter temporal y se encargan del proceso electoral en su respectiva jurisdicción; sus integrantes tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley, evidenciando la necesidad de reconocer que, desempeñan las funciones electorales para las que sean designados es un derecho político.

En un enfoque global, vale observar que aunque a lo largo de la historia constitucional la evolución del catálogo de derechos políticos que el Estado de Guatemala reconoce no ha sido significativa, si lo ha sido la evolución del titular del derecho –el ciudadano–.

Los cambios que a través del tiempo se han suscitado en los diferentes textos fundamentales del Estado, han posibilitado que más individuos puedan gozar los beneficios de la ciudadanía. Por ejemplo: La lucha de inclusión de la mujer en el

²⁶ Tribunal Supremo Electoral. <http://www.tse.org.gt/juntase.php> (Guatemala, 09 de febrero de 2013).



sistema político ha tenido logros paulatinos; aún en el Artículo 8 de la reforma decretada el 12 de septiembre de 1941 a la Constitución Política de la 1921 se establecía que: “El sufragio era un asunto exclusivamente masculino que requería para su obtención saber leer y escribir; y tener renta, industria, oficio o profesión que proporcionara medios de subsistencia”. No fue sino en la Constitución Política de 1945, por virtud del Artículo 9 que la ciudadanía fue reconocida a las mujeres, aunque ello fuera condicionado a que éstas supieran leer y escribir; situación que continuó a pesar de la adopción de una nueva Constitución en 1956.

El igualitario reconocimiento de ciudadanía que actualmente gozamos, hombres y mujeres, encontró sus bases en el texto constitucional de 1965 en la que se reconoció, en el Artículo 13 que: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de dieciocho años”. Empero, la actual Constitución Política le complementa con el mandato incluido en el Artículo 147 de que los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las establecidas en ella misma y en la ley.

Otro avance notorio que se ha logrado en cuanto a derechos políticos es normar el ejercicio del sufragio como un derecho y deber cívico inherente a la ciudadanía. La obligatoriedad y secretividad del voto ya no depende de que el ciudadano sepa o no leer y escribir. La ley protege el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en absoluta libertad y dicho voto es por ley universal, secreto, único personal y no delegable. A todo ello se suma el derecho consagrado en el Artículo 173 de la Constitución Política que preceptúa: “Las decisiones políticas de especial trascendencia

deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos”, lo que conlleva otro medio para hacer valer el derecho de participación en asuntos políticos.

En Guatemala, la plena vigencia de los derechos políticos está excluida del conjunto de derechos que podrían ser limitados en caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. La protección que el Estado procura para los derechos humanos impulsó que los constituyentes establecieran que en el supuesto que ocurriera uno o varios casos de los mencionados anteriormente; no ha de cesar para el Estado y las autoridades la obligación de garantizar el goce de los derechos reconocidos por la Constitución.

Cabe mencionar, si bien es cierto que a través de reformas al marco jurídico guatemalteco se ha podido facilitar el ejercicio de los derechos políticos eliminando factores discriminatorios en razón de raza, género, nivel económico, entre otros; no puede decirse que se haya alcanzado el ideal de democracia representativa. Aún es necesario crear mecanismos que incrementen la participación ciudadana en la toma de decisiones relativas a su propio desarrollo.

El Estado de Guatemala debe adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos políticos. Esto conllevaría una revisión constante a las normas, instituciones y componentes involucrados en el proceso electoral. Además de la adecuación de las leyes a los cambios que se presenten en razón de la evolución social y las necesidades que presente el fortalecimiento de la democracia.



CAPÍTULO III

3. Consideraciones legales

Dentro del marco del reconocimiento a nivel nacional e internacional de los derechos políticos como derechos humanos; y en pro de respetar y garantizar su ejercicio efectivo, se deben analizar concatenando las siguientes consideraciones legales.

3.1. La Constitución Política de la República de Guatemala como ley superior

El Estado como persona jurídica abstracta requiere de un marco legal y político que determine y regule su estructura y funcionamiento, sus relaciones con los habitantes y con otros Estados; así como las de los particulares entre sí. Dicho marco legal y político no puede ser producto de simples corrientes legislativas que a capricho determinen situaciones como el tipo de gobierno, la estructura de los órganos públicos, sus competencias, las reglas de convivencia, las libertades fundamentales, poder punitivo, entre otras.

Un pueblo o nación al tomar la decisión de constituirse en una organización jurídica y política establece un poder constituyente, originario o primario, cuya finalidad es crear el Derecho; materializado en una Constitución como ordenamiento fundamental y supremo.

El autor Pablo Andrés Bonilla indica que: “La Constitución es el fundamento positivo sobre el cual se asienta el orden jurídico del Estado... ella es la fuente o el principio del orden estatal entero, y hace que todo lo demás, dentro de la vida del Estado, sea de determinada manera y no de otra diferente. Por eso se dice que la Constitución es la ley de leyes.”²⁷

“La Constitución prevalece como norma suprema del ordenamiento jurídico y en este sentido, condiciona la validez del resto de normas a la sumisión de las prescripciones contenidas en ella. Por su carácter de ley superior, prevalece sobre aquellas que formal o materialmente le contradigan.”²⁸

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año de 1985, se reconoce a sí misma como la norma suprema del Estado. Su jerarquía sobre las demás leyes se encuentra regulada en el Artículo 175 del mismo texto indicando que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Del mismo modo, al reconocer los derechos inherentes a la persona humana, en el Artículo 44, previene que: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

²⁷ Bonilla Hernández, Pablo Andrés, **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**, pág. 18.

²⁸ *Ibid*, pág. 23.



En la regulación del ejercicio del poder público, contenido en el Artículo 152 de la Constitución, prescribe que: “Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley.”

El principio de supremacía constitucional también se impone en el Artículo 204 de la ley fundamental, en el que se establecen las condiciones esenciales de la administración de justicia. Dicho artículo ordena que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

La Corte de Constitucionalidad valoró en la sentencia de inconstitucionalidad general, de fecha 17 de noviembre de 2009, del expediente 2436-2009 que: “Dentro de los principios fundamentales que informan al Estado de Guatemala se encuentran el de supremacía o superlegalidad constitucional; de conformidad con el cual en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco está la Constitución y esta como ley suprema del Estado, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Asimismo, consideró que la Constitución Política de la República, ostenta preeminencia en la normativa, en razón de dos características privilegiadas: a) que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) que tiene jerarquía de ley suprema y como consecuencia obvia, prevalece sobre cualquier otra ley de manera que aquellas que la contravengan devienen ineficaces.”

Es síntesis, la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico estatal implica que: “La ley fundamental sea, no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que sobre ella, no puede existir ninguna otra norma jurídica. Como consecuencia, en la cúspide del ordenamiento está el ordenamiento constitucional establecido como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable, como decisión, por este y mediante los mecanismos particulares previstos en la misma constitución.”²⁹

3.2. El derecho interno y la observancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pese la cimentación del principio de supremacía de la constitución sobre todo cuerpo legal del Estado, surge con frecuencia discusión sobre la jerarquía jurídica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El foco de la discusión apunta al hecho de que, como una garantía a los derechos humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 46 acepta la preeminencia del Derecho Internacional indicando: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”; dicho principio también se encuentra contenido en el Artículo 3 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

²⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **Defensa de la Constitución**, pág. 3.



Prima facie, podría interpretarse que el precepto subordina inclusive a la constitución a observar los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos hayan sido aceptados y ratificados por el Estado. Discreparíamos entonces, del principio de supremacía constitucional; y enfrentaríamos una aparente antinomia con el Artículo 204 de la misma carta magna, que condiciona a los tribunales de justicia a que en toda resolución o sentencia observen obligadamente el principio de que la constitución de la República prevalece sobre cualquier tratado.”

La polémica relacionada a la supremacía constitucional sobre los tratados de derechos humanos se acrecienta por la indicación contenida en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados acerca de que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

La doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, también hace su aporte al dilema. El autor Ernesto Rey Cantor afirma que: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos es la normativa internacional de superior jerarquía a la que está subordinado el derecho interno”³⁰; refiriéndose él a la Constitución, leyes, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas y judiciales, etc.

Entendamos pues, que para tener la certeza jurídica de lo que expresa el texto constitucional guatemalteco, en el mencionado Artículo 46, debemos acudir a la

³⁰ Rey Cantor, Ernesto. **Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos**, pág. 49.

jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala; que es el órgano legitimado para la interpretación y desarrollo de lo preceptuado en la ley fundamental.

La Corte de Constitucionalidad, ha sentado una doctrina legal, en materia de derechos humanos, fundamentada en interpretaciones pro homine. Con ello resolvió en la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general, de fecha 9 de julio de 2009, del expediente 3396-2008, que: “En el caso de que una disposición legal ordinaria o de rango inferior, entrare en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecerían estos últimos.”

No obstante, La Corte también aclara en la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general, de fecha 12 de marzo de 1997, del expediente 131-95 que: “Los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, no deben ser acogidos como parámetros de constitucionalidad de una ley o norma; pues la preeminencia que la Constitución les otorga sobre el derecho interno, debe entenderse como un reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero que su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos.”

Además, la Corte de Constitucionalidad analizó en la sentencia de apelación de amparo, de fecha 19 de octubre de 1990, del expediente 280-90 que: “La pretensión de preeminencia de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con



esta última; pero el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla y especialmente porque la función del presidente de la República de celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios está expresamente condicionada a ejercerla de conformidad con la constitución.”

Así lo vemos en el instrumento de ratificación del gobierno de Guatemala, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en el Artículo 2 inciso b) confirma la reserva II formulada al suscribir dicha Convención, relativa a que la República de Guatemala no aplicará los Artículos 11, 12, 25 y 66 de dicha Convención por ser contrarios a la Constitución. Además, formula la reserva al Artículo 27 en el sentido que el mismo se entienda referido a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a las de su constitución, porque esta prevalece sobre cualquier ley o tratado.

En todo caso, al hacer un comparativo de los derechos humanos reconocidos en la parte dogmática de la Constitución y los consagrados en los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos -documento que ocupa el centro de nuestro estudio-; no podemos más que concluir que el texto fundamental los acoge todos afirmando además, en el preámbulo la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.



La motivación de los constituyentes de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos se ve plasmada por la amplitud con que se desarrollan los alcances de cada precepto que los contiene. Subsumiendo en el Título II de la carta magna, los derechos que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son de corte civil y político; y otros de carácter económico, social y cultural que están reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

Concatenadamente, la actual Constitución guatemalteca ha transformado sustancialmente la naturaleza del amparo como garantía o tutela protectora de los derechos inherentes a las personas que están protegidos en la propia constitución, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Puede observarse en los Artículos 265 de la Constitución; 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido... ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.”

De tal cuenta, en el Estado de Guatemala, es la acción constitucional de amparo el recurso sencillo, rápido y efectivo al que hace referencia el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales.



Entendemos entonces, que entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala existe armonía en las disposiciones que reconocen los derechos inherentes de las personas, por lo que la observancia de ambos es de jerarquía suprema frente a las demás leyes.

3.3. Obligación del Estado de Guatemala de adoptar disposiciones de derecho interno

En la relación que subyace producida de la ratificación de instrumentos que protegen los derechos fundamentales al ser humano, el individuo actúa como sujeto de derechos y el Estado como agente que asume las obligaciones inherentes a tales derechos.

En lo que refiere a los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra, el Estado de Guatemala, por ser Estado Parte, se ha comprometido a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El Artículo 1 de la Convención establece: "Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."



La Jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina Quiroga, hace diferenciación del concepto de las obligaciones convencionales del Estado al establecer que: “La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de respeto, es entonces, una obligación de abstención. Por el contrario, la obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos. Por lo que la obligación de garantía es una obligación de hacer.

Como dichas obligaciones son de exigibilidad inmediata, en el caso de que tales derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, El Estado también se ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos dichos derechos y libertades.”³¹

El Artículo 2 de la Convención indica: “Disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

³¹ Medina Quiroga, Cecilia. **Las obligaciones de los Estado bajo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, pág. 247.



Al respecto, el jurista Héctor Faúndez Ledesma, observa que: “La Convención ha omitido indicar los medios o procedimientos concretos a través de los cuales los Estados deben dar cumplimiento al compromiso que han adquirido en materia de derechos humanos; por consiguiente, la naturaleza de sus obligaciones se caracterizan, fundamentalmente, por los resultados que la Convención persigue asegurar, y no por la forma como los Estados deben ejecutar tales obligaciones.”³²

No obstante, la Corte Interamericana si ha señalado que: “El deber general del Artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”³³

El mismo Tribunal, añadió en el caso Yátama contra Nicaragua que: “Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.” Asimismo, en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, manifestó que: “En virtud de la obligación positiva del Estado de adoptar medidas legislativas para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que

³² Faúndez Ledesma, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales**, pág. 75.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados**, párrafo 78.



desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del Artículo 2 de la Convención.”

Por las consideraciones anteriores, observamos que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no interviene de forma directa en cuanto a la actividad estatal. No obstante, si bien es cierto que la Convención Americana en los Artículos 1.1 y 2 no señala con precisión que normas legislativas o políticas debe implementar el Estado para el cumplimiento de sus obligaciones; también es cierto que la Corte Interamericana en su facultad interpretadora de los preceptos convencionales, si establece parámetros de observancia para la adecuación del derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos.

3.4. Desarrollo progresivo de los derechos humanos

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado; siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban. Una manifestación de esta particularidad la encontramos en una disposición que con matices similares se repite en tratados internacionales en materia de derechos humanos y en diversos ordenamientos constitucionales; según la cual la enunciación de derechos contenida en su texto no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren en ella.

Además de los avances que se hayan logrado en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos humanos y protección a minorías o grupos sociales, los derechos fundamentales ya consagrados deben ser interpretados de tal modo que permitan máximo ejercicio para las personas. Así lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Villagrán Morales contra Guatemala, en donde interpretó el derecho a la vida, contenido en el Artículo 4 de la Convención Americana, de un modo que comprende las condiciones mínimas de una vida digna.

No solo eso, el derecho internacional de los derechos humanos requiere que el Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones, debe observar el principio de progresividad. Se considera que la progresividad implica tanto gradualidad como progreso. “En ese sentido, la gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar”.³⁴

El hecho de que los derechos civiles y políticos sean de exigibilidad inmediata ha dado lugar al error de que el principio de progresividad sea relacionado únicamente con el cumplimiento de los derechos sociales y culturales; y a asumir que los derechos civiles y políticos se mantienen inmutables en cuanto a su aplicación. Lo anterior, sería opuesto a lo señalado por la Corte Interamericana, así como la Corte Europea, en el sentido que: “Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya

³⁴ Vázquez, Luis Daniel, Sandra Serrano. **Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, pág. 159.

interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.³⁵

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de adoptar providencias en forma progresiva para el cumplimiento de derechos, esta constreñida, de acuerdo al Artículo 26, a los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, es opinión de quien escribe, que debe existir obligación de mejorar gradualmente ciertas condiciones en cuanto a los derechos civiles y políticos.

Así por ejemplo, puede acrecentarse el contenido de la ley para la protección de las personas en cuanto a su derecho de no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. De la misma forma, puede extenderse el resguardo del Estado hacia la familia adoptando políticas que incrementen el desarrollo moral, social y económico del núcleo.

En cuanto a los derechos políticos, la progresividad de los mismos puede estar orientada a incrementar las posibilidades de participación ciudadana tanto en el ejercicio del sufragio como en las aspiraciones para optar a cargos públicos, perfeccionar los mecanismos que certifiquen la transparencia y fortalezcan el proceso electoral, ampliar el número de acciones estatales que para su realización, deban ser aprobadas mediante consulta popular; entre otras.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva -16/99 Op. Cit.**, párrafo 114.



De ser así, concurre una relación inseparable entre el compromiso de adoptar disposiciones de derecho interno y el principio de progresividad de los derechos humanos. Las medidas legislativas o providencias de otro carácter que el Estado acoja para el cumplimiento de sus obligaciones no deben darse por sentadas o por definitivas. Las políticas estatales deben mantenerse alertas a las variaciones sociales, económicas y culturales que repercuten directamente en la esfera de las personas.



CAPÍTULO IV

4. La reelección presidencial en el derecho comparado americano

El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o como un método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados.

En palabras del licenciado Andrés Castillo Silverio: “El Derecho Comparado tiene como objeto la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, para determinar lo que hay de común y diferencial entre ellos y determinar sus causas. Consiste en la aplicación del método comparativo para efectuar estudios contra ponentes de la legislación, de la jurisprudencia, de las ejecutorias o de la costumbre jurídica.”³⁶ (sic.)

Enfocados en esto, debemos salir de la esfera nacional y hacer un comparativo de cómo se regula en otros países americanos la posibilidad de reelegir a una persona para que ocupe el cargo presidencial, y con ello establecer la tendencia que orienta el presente y futuro democrático del continente.

Abordar el tema de la reelección presidencial desde diversos ángulos constitucionales nos permitirá obtener perspectivas para formarnos opiniones al respecto del sistema político que rige nuestro país. Con tal fin, dividiremos este capítulo en tres apartados:

³⁶ Silverio, Andrés Castillo. *Introducción al estudio del derecho comparado*. pág. 1.

- Prohibición de reelección en las Constituciones de América
- Reelección Alterna o Mediata en las Constituciones de América.
- Reelección Inmediata en las Constituciones de América.

4.1. Constituciones de América que prohíben la reelección en cualquier tiempo

Las constituciones americanas que no permiten la reelección, en la actualidad, son la minoría. La prohibición del continuismo observa un fenómeno de predominio en la región centroamericana. No es que estos países hayan tenido siempre renuencia a que el poder del gobierno se concentre en una persona de forma prolongada, es más bien, que la historia política de cada uno ha sentado precedentes para que el ordenamiento jurídico propio proteja la democracia y los derechos políticos que el mismo Estado les reconoce a sus ciudadanos.

De esta cuenta, presentamos un listado de los países de América que de forma expresa prohíben la reelección presidencial en su texto constitucional. Excluiremos al Estado de Guatemala, pues oportunamente hemos desarrollado sobre este en el capítulo primero.

4.1.1. Honduras

La Constitución Política de la República de Honduras consiste en el Decreto 131, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 11 de enero de 1982. Este texto fundamental consagra la alternancia y no reelección de sus gobernantes



inicialmente en el Artículo 4 pues indica que: "... La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria...". Así también en el Artículo 239 establece que: "El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Designado. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública.". Además, el texto constitucional hondureño en el Artículo 272 dispone que: "Sean las Fuerzas Armadas de Honduras la Institución Nacional constituida para defender la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República." (sic.)

A la luz de lo anterior, interpretamos que es punible cualquier acto de cualquier naturaleza que pueda variar el régimen establecido en la constitución hondureña para prolongar en el cargo de presidente de la República, pero que la pena que impone la norma no es privativa de libertad ni de multa, sino una especie de exilio laboral en las funciones públicas.

4.1.2. México

Los Estados Unidos Mexicanos tienen fuertes razones para contrariar la reelección debido a su extenso historial de lucha armada en contra de gobiernos dictatoriales y continuistas, basados en el fraude electoral y la politización de las instituciones.



No debe pasarse por alto que México es un Estado Federado. Está regido por la Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917. El Poder Ejecutivo, según el Artículo 80 está depositado en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y la regulación de la no reelección está contenida expresamente en el Artículo 83 del citado texto, estableciendo: “El Presidente entrará a ejercer su cargo el 1º. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”. (sic.)

4.1.3. Paraguay

La constitución de la República del Paraguay es de reciente creación pues data de 1992. Regula en su Artículo 229 que: “El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiere cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.” (sic.)

El texto se mantiene vigente a pesar del intento del ex presidente paraguayo Fernando Lugo que, influenciado por la ola reeleccionista latinoamericana presentó en 2011 un proyecto de enmienda constitucional al Senado paraguayo en pos de procurar un



segundo período. El proyecto no encontró soporte suficiente y fue desestimado sin lograr cambios en la carta magna que permitieran la reelección presidencial.

4.2. Constituciones de América que permiten la reelección alterna o mediata

Las constituciones americanas que permiten la reelección de sus gobernantes de forma mediata, lo hacen como una forma de prevenir los abusos de estos en el poder. Estas constituciones imponen una limitación en la continuidad, implementando la alternancia en el poder ejecutivo.

Como estudiamos en el Capítulo I de este documento, la reelección alterna o mediata, permite que un ciudadano que ha ocupado el cargo presidencial en alguna ocasión pueda volver a hacerlo; sin embargo, como una forma de prevenir los abusos de estos en el poder conlleva una limitación a su continuidad.

4.2.1. El Salvador

La República de El Salvador, tiene como marco constitucional al Decreto 38, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1983. La Constitución de la República de El Salvador permite la reelección mediata de los gobernantes a modo de protección de la democracia. Establece en el Artículo 88 que: “La alternativa en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y el sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección”. (sic.) De tal cuenta, la legitimidad misma del orden político es

percibida como dependiente de la alternancia en el gobierno que ha sido constitucionalmente preestablecida.

Respecto a la alternancia en el ejercicio del Poder Ejecutivo, el inciso primero del Artículo 152 preconiza que: "No podrán ser candidatos a Presidente de la República el que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial..." (sic.) Además, se asegura que no se prolongue el periodo presidencial estableciendo en el Artículo 154 que: "El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones un día mas." (sic.)

4.2.2. Chile

La Constitución Política de la República de Chile, Decreto Supremo número 100, también pertenece al conjunto de cuerpos fundamentales que permiten la reelección presidencial de forma mediata. Ella estipula en el Artículo 25 que: "El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente." En la actualidad, existe polémica por movimientos que persiguen modificar esta disposición y asemejar la normativa chilena con aquellas que permiten la reelección inmediata.



4.2.3. Costa Rica

La vigente Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, en el Artículo 132, en su texto original permitió la reelección presidencial alterna después de ocho años de expirado el mandato del optante; sin embargo, una reforma realizada en el año 1969 la prohibió absolutamente. Ésta negativa fue contradicha posteriormente, pues la Sala Constitucional de Costa Rica, máximo tribunal constitucional y llamado por vía de autoridad a interpretar la normativa superior dejó sin efecto la reforma prohibitiva reivindicando la vigencia del texto original mediante la resolución número 2771-2003 de fecha 4 de abril de 2003, justificando su decisión así: “No puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, ni los aspectos esenciales de la organización política del país.

De esa cuenta el texto del mencionado Artículo vuelve a ser: “No podrá ocupar el cargo de Presidente y Vicepresidente el que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años.” (sic.)

Sumado a esto el Artículo 134 fija en cuatro años el mandato presidencial y tipifica la violación de la alternabilidad como traición a la patria, haciendo imprescriptible la responsabilidad que de esos actos derive.

4.2.4. Panamá

La Constitución de la República de Panamá no se opone a la reelección pero exige en el Artículo 173 para esta, la alternancia durante dos mandatos en el ejercicio del poder estableciendo que: “Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.” (sic.) No obstante, prohíbe expresamente en el Artículo 175 competir por la silla presidencial a las personas que hayan sido condenadas por el Órgano Judicial por delitos contra la administración pública, situación que sería entonces, la limitante a que un presidente pudiera reelegirse.

4.2.5. Uruguay

La República Oriental de Uruguay se rige por una Constitución Política que data del año de 1967 y que ha sido reformada en numerosas ocasiones. Al respecto de la reelección, la carta magna uruguaya es permisiva, sin embargo tal reelección debe estar espaciada por un período establecido de cinco años, regulándose en el Artículo 152 que: “El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones y para volver a desempeñarlas se requiere que hayan transcurrido igual cantidad de años desde la fecha de sus cese.” (sic.) Esta disposición comprende al presidente con respecto a la vicepresidencia y no al vicepresidente con respecto a la presidencia. El vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrían ser electos para dichos cargos sin que transcurriera el mismo plazo establecido anteriormente. También, prohíbe que sea



electo presidente, el vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.

4.3. Constituciones de América que permiten la reelección inmediata

Una de las grandes discusiones actuales se refiere a la reelección presidencial inmediata: que un presidente en ejercicio pueda volver a postularse para el cargo en las elecciones posteriores. Esto tiene sus pros y sus contras; como ventaja, tiene el prolongar una gestión gubernamental con un programa y un equipo de gobierno durante un periodo largo asegurando así su implementación; pero también la desventaja para otros adversarios políticos, quienes deberán luchar desde el llano mientras el presidente en funciones aprovecha su posición para hacerse propaganda desde el poder; y lo que es verdaderamente grave, que pueda usar los recursos del Estado

En el pasado, en la gran mayoría de los países de América la reelección de un presidente era prohibida, muchos analista se oponían a la misma por varias razones; entre ellas, que la reelección era un método utilizado por los dictadores para proporcionar seudo legitimidad a los regímenes que reprimían las libertades democráticas de expresión, de reunión y el acceso a los medios de comunicación.

El fenómeno reeleccionario ha cambiado los sistemas políticos de varios Estados en los últimos años y ha sido más acogido entre los países sudamericanos.

4.3.1. Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, vigente desde 1853, pese a haber sido numerosas veces reformada, es el texto constitucional más antiguo de Latinoamérica. El mencionado texto en relación a la reelección presidencial, en el Artículo 90 indica que: “El Presidente y Vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.” (sic.)

De esta cuenta la reelección en Argentina es permitida pero limitada a solamente a un segundo mandato inmediato, lo que no obstaculiza a que posterior a un período del nuevo gobierno, el ciudadano que ejerció el cargo presidencial pueda proponerse ejercerlo nuevamente.

4.3.2. Bolivia

La anterior constitución boliviana, que rigió desde 1995 hasta el 2008 regulaba la reelección presidencial de forma alterna. No obstante, en un movimiento reeleccionista del presidente Evo Morales y tras ser propuesto en dos ocasiones, el 25 de enero de 2009 se realizó el referéndum constitucional convocado por el Congreso del país. En el referéndum se votó de manera popular la aprobación del nuevo texto constitucional y finalmente el 9 de febrero de 2009 fue promulgada la nueva constitución.



Respecto a la continuidad en el ejercicio del poder ejecutivo, el nuevo texto constitucional se inclina por la reelección presidencial inmediata, pues en el Artículo 168 indica: “El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua” (sic.)

4.3.3. Brasil

La Constitución Política de la República Federativa del Brasil de 1988 establece en el Artículo 82: “El mandato del Presidente de la República es de cinco años, prohibiéndose la reelección para el período siguiente, y tendrá inicio el 1 de enero del año siguiente al de su elección”. (sic.)

Expresamente este Artículo proscribía la reelección mediata pero implícitamente deja la posibilidad de gobernar nuevamente siempre y cuando medie uno o más períodos de elección. No obstante el ex presidente Fernando Henrique Cardoso con miras a la consecución de un segundo mandato impulsa una modificación al texto fundamental brasileño a fin de permitir la inmediatez de la continuidad. Esta reforma se materializa en la enmienda número 16 del 4 de junio de 1997 de la cámara de los diputados del Senado Federal, que hace posible la reelección inmediata regulando en el Artículo 5 que el presidente que haya sido elegido por dos mandatos puede ser elegido para un período subsecuente.



4.3.4. Ecuador

La constitución de Ecuador de 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que han adoptado en el territorio ecuatoriano. Posee 444 Artículos agrupados en los diferentes capítulos que componen los 9 títulos de la Constitución.

El Artículo 144 de este texto manda: “El periodo de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el periodo de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.

La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.” (sic.)

4.3.5. Estados Unidos de América

Estados Unidos de Norteamérica constituye el único modelo democrático que aplica un régimen presidencial puro. El jefe de Estado es elegido por mandatos de cuatro años



mediante sufragio universal, en un complejo sistema electoral que el profesor Maurice Duverger explica de la siguiente manera:

“La elección del presidente se hace en tres fases. La primera es la de designación de los candidatos que se subdivide a su vez en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se designa a los delegados de cada partido en los Estados; estos delegados se reunirán luego en una convención para escoger el candidato presidencial del partido. En 18 Estados se celebran elecciones primarias presidenciales para designar a los delegados, debiéndose éstos indicar a qué candidato a la presidencia apoyarán en la convención del partido. En los demás Estados, son los comités de los partidos los que se encargan de designar a los delegados, siguiendo para ello diversos sistemas.

En segundo lugar, el conjunto de los delegados designados de esta manera por cada partido se reúne a continuación (generalmente en Chicago) en una convención nacional del partido, cuyo resultado final es la designación de los candidatos oficiales de cada partido a la presidencia y la vicepresidencia. Estos candidatos deben ser norteamericanos de nacimiento, tener 35 años como mínimo y llevar catorce años de residencia en los Estados Unidos.

La segunda fase de las elecciones inicia el martes siguiente al primer lunes de noviembre (desde 1845) el pueblo norteamericano designa mediante escrutinio de lista, en el marco de los Estados, los electores presidenciales. De hecho, eligen directamente al presidente y vicepresidente, pues los electores presidenciales se

comprometen a votar por los candidatos de su partido a la Presidencia y a la Vicepresidencia.

La tercera fase de la elección tiene lugar el lunes siguiente al segundo miércoles de diciembre, en que los electores presidenciales votan por el presidente y el vicepresidente; este acto, que constituye jurídicamente la elección presidencial, se ha convertido sólo en formalismo que pasa inadvertido para el pueblo norteamericano.³⁷

Este sistema de elección popular del presidente se ha formado progresivamente. La constitución sólo establece que cada Estado elija como quiera un número de electores presidenciales igual al número total de senadores y representantes que envía al Congreso, con la única limitación de que los electores no deben ser ni senadores ni representantes.

En tanto a la reelección presidencial, el texto constitucional norteamericano, en su versión primigenia no hace referencia alguna a limitaciones a la continuidad del presidente, consintiendo la reelección indefinida, al tenor del principio de lo que no está prohibido está permitido. No obstante, George Washington al desistir de una segunda elección en 1796 sentó un precedente importante para la democratización de la joven federación. Este suceso perduró hasta el siglo XX cuando Franklin Delano Roosevelt, desafió la norma consuetudinaria impuesta por Washington, obteniendo tres reelecciones consecutivas.

³⁷ Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**, pág. 312.



Cuando Delano Roosevelt dejó el poder, el Congreso de la Unión con carácter previsor realizó la Enmienda XII de fecha 27 de febrero de 1951 que indica que no se elegirá a la misma persona para el cargo de presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como presidente durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como presidente a otra persona. El presente Artículo no aplica a quien ocupara el puesto de presidente cuando el mismo se hubiera propuesto por el Congreso, ni impediría que la persona que desempeñara dicho cargo o que actuara como presidente durante el período en que el presente Artículo se encontrara en vigencia, desempeñe el puesto de presidente o actúe como tal durante el resto del referido período.

La anterior prohibición de un tercer mandato tiene una excepción. Si un vicepresidente sustituye a un presidente por cualquier causa y concluye el mandato de este; y si el lapso del inadvertido mandato no es superior a dos años, el vicepresidente está en el derecho de postularse por ocasiones subsecuentes a la presidencia. Por lo tanto, esta persona podría detentar el poder ejecutivo durante diez años.

4.3.6. Colombia

La Constitución Política de Colombia es uno de los textos fundamentales que recientemente se han sumado a la dinámica relacionada al asunto de la reelección presidencial inmediata.



Inicialmente el Artículo 127 que figuraba en la original constitución colombiana de 1991 establecía que: “A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.”

En el año 2004, el entonces Presidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez impulsó en el Congreso una reforma constitucional para permitir la elección del presidente de la República hasta por dos períodos. La reforma contenida en el acto legislativo 2 de 2004, fue demandada ante la Corte Constitucional que la declaró exequible mediante sentencia C-1040 de 2005, dejando el contenido del Artículo 127 de la siguiente manera: “A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el Artículo 219 de la Constitución.



Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.”

Cuando el presidente y el vicepresidente de la República presenten sus candidaturas sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el presidente y el vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.”

El primer presidente reelegido en el marco de esta reforma, fue el mismo Álvaro Uribe Vélez en la contienda electoral del 28 de mayo del 2006.



4.3.7. Perú

El texto original de la Constitución Política del Perú de 1993 dejaba atrás los numerosos textos fundamentales que le antecedían, incluso aquel promulgado en 1826 al que se le denominó Constitución Vitalicia, pues pretendía otorgar la presidencia vitalicia del Perú a Simón Bolívar. La actual constitución, originalmente indicaba en su Artículo 12 que: “El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.” Pero, ese Artículo fue modificado por un movimiento con notoria influencia fujimorista que buscaba la reelección, el cual logra la modificación de dicho Artículo en virtud de la Ley 27365, del 5 de noviembre del 2000 quedando su contenido así: “El mandato presidencial es de cinco años. El presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.” (sic.)

Así entonces, al igual que en Argentina, vemos plasmada la posibilidad de ejercer el mandato presidencial más de una vez, no solo de forma inmediata sino subsiguiente a un período de gracia.

4.3.8. Venezuela

El primer texto de la constitución bolivariana permitió la reelección inmediata del gobernante por una sola vez, regulando en el Artículo 230 que: “El período presidencial



era de seis años. El Presidente o Presidenta de la República podía ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.” (sic.) Esto cambió en 2009 cuando el oficialismo venezolano, encabezado a manera de caudillo por el entonces presidente Hugo Chávez Frías llevó a cabo un referéndum aprobatorio de enmienda constitucional con el fin de quitar limitantes a la libre reelección de las autoridades administrativas locales y nacionales, dejando como única condición para continuar en el cargo la voluntad de las mayorías. De esta cuenta, la enmienda número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 15 de febrero de 2009, instituye la reforma al mencionado Artículo 230 dejándolo de la siguiente forma: “El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida.” (sic.)





CONCLUSIONES

1. El principio de prohibición de reelección y alternancia en el poder ejecutivo, previenen el presidencialismo atraído por la tentación de los presidentes de perpetuarse en el poder; así como la coacción fraudulenta en los procesos electorales.
2. La legislación interna de cada Estado, puede establecer regulaciones razonables para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos políticos consagrados en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. En el derecho comparado de los Estados americanos, la permisón o prohibición de reelección al cargo de presidente de la República, obedece a factores históricos y sociales propios de cada uno. Los resultados que cada Estado obtenga, en razón de su sistema democrático, no pueden ser considerados como referente positivo, o negativo puesto que, en su individualidad, su sistema electoral armoniza con sus demás disposiciones legales.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe reforzar aún más el sistema electoral. Con ese propósito ha de agenciarse de técnicas, instrumentos tecnológicos y personal capacitado que, dentro de un marco jurídico basado en principios democráticos, garanticen que todo ciudadano guatemalteco, sin discriminación alguna, podrá ejercer sus derechos políticos de forma libre y sin coacción violenta o psicológica.
2. La Corte de Constitucionalidad debe difundir por diferentes medios la interpretación, qué ha hecho acerca de la supremacía constitucional con relación a los Tratados y Convenios internacionales que Guatemala ha aceptado y ratificado, en materia de derechos humanos. Esto con el fin de unificar el criterio de los profesionales del derecho y de los ciudadanos en general, en cuanto a la posición jerárquica superior de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. El Estado de Guatemala debe permanecer atento a la evolución social y los cambios ideológicos que conlleva. De esta cuenta, también debe adaptar su legislación para que sea acorde y congruente con las necesidades futuras.





ANEXO





ANEXO

Encuesta.

La importancia que reviste a nivel social la prohibición de reelección presidencial, obligó a que este documento extendiera su análisis hasta la voluntad de los ciudadanos. El propósito principal de la investigación fue obtener un referente del sentir popular al respecto de este tema; salvo que de ninguna forma pueda tomarse como una afirmación o negación taxativa, pero que demarcó parámetros en cuanto a la tendencia democrática actual.

De esa cuenta, se enfocó la exploración a una muestra de cien individuos en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, quienes respondieron en forma seria y consiente los siguientes tópicos:

1. Datos personales que permitieron intersecar el resultado de la encuesta con la información siguiente:
 - Rango de edad de la muestra
 - Género de la muestra
 - Escolaridad de la muestra.



2. Afirmar o negar si conocía o ignoraba la prohibición constitucional de reelección de presidente de la República.

3. Afirmar o negar si está de acuerdo con dicha prohibición

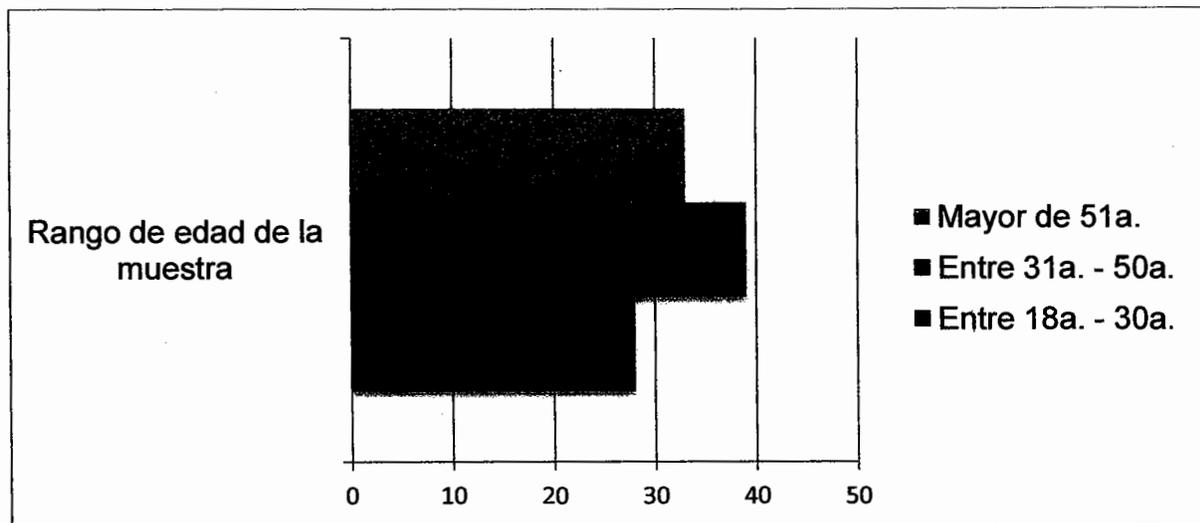
4. Seleccionar de una lista de individuos que han ocupado el cargo de presidente de la República, a aquél por quien votarían en el supuesto de que se pudieran realizar elecciones presidenciales con la exclusiva participación de los integrantes de la lista; o si en su defecto, preferirían no elegir.

En las siguientes páginas se detallarán los resultados obtenidos en la encuesta.

Se le pidió a la muestra integrada por cien individuos que establecieran su rango de edad. Los resultados son los siguientes.

- Personas comprendidas entre los 18 años y los 30 años de edad: 28 personas
- Personas comprendidas entre los 31 años y los 50 años de edad: 39 personas
- Personas mayores de 51 años de edad: 33 personas

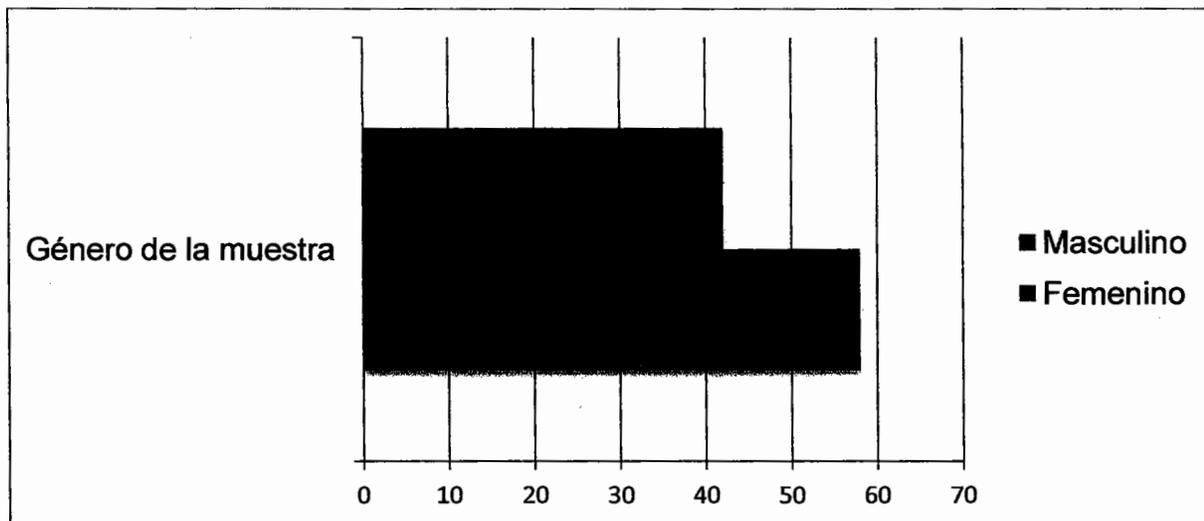
Representación gráfica de la edad de los participantes de la muestra.



Se le pidió a la muestra integrada por cien individuos que establecieran su género. Los resultados son los siguientes:

- Personas de género femenino: 58 personas
- Personas de género masculino: 42 personas

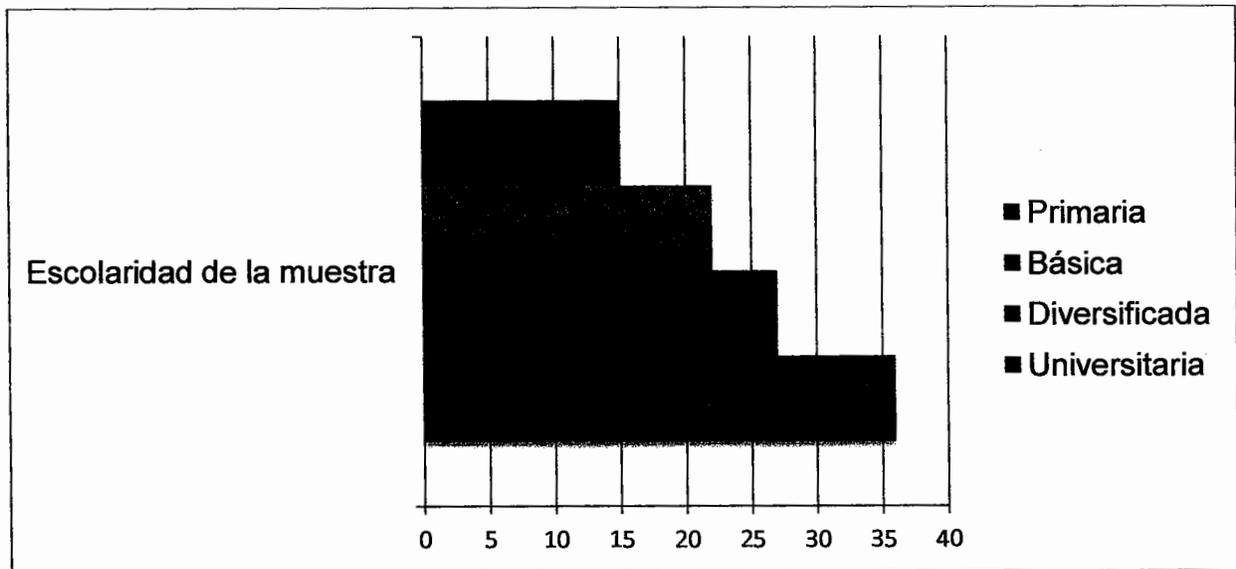
Representación gráfica del género de los participantes de la muestra



Se le pidió a la muestra integrada por cien individuos que establecieran su nivel de escolaridad. Los resultados son los siguientes:

- Personas con nivel escolar primario: 15 personas
- Personas con nivel escolar básico: 22 personas
- Personas con nivel escolar diversificado: 27 personas
- Personas con nivel escolar universitario: 36 personas

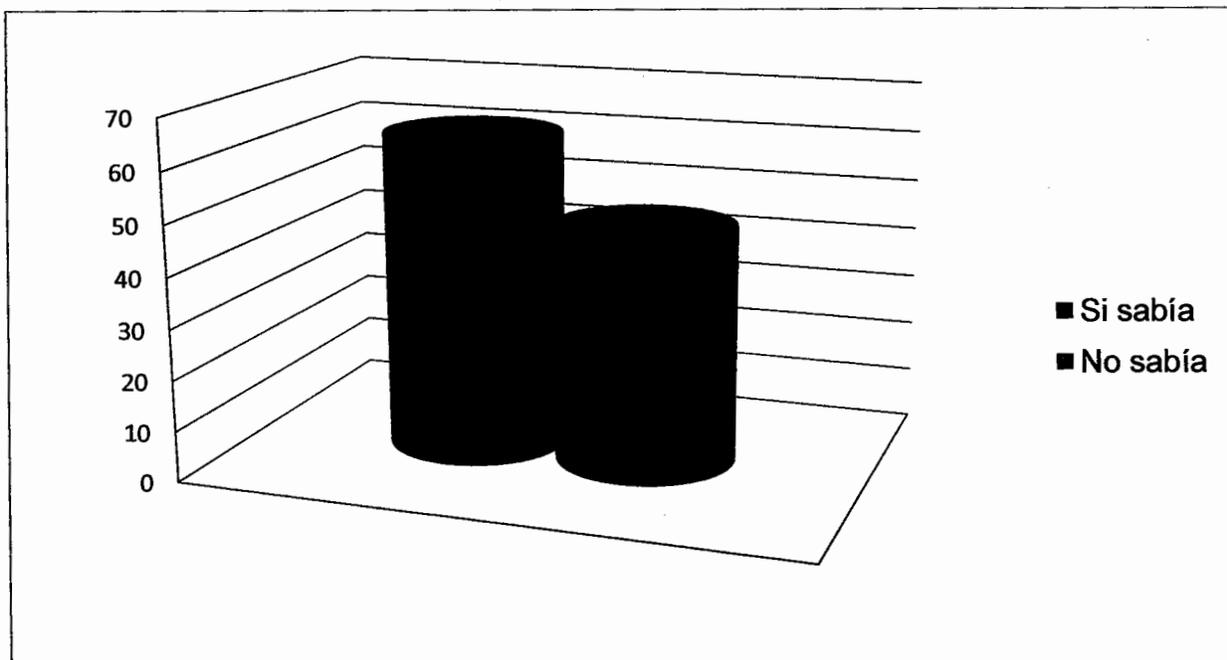
Representación gráfica del nivel de escolaridad de los participantes de la muestra



Se le pidió a la muestra integrada por cien individuos que afirmara o negara si tenía conocimiento de la prohibición constitucional de reelección presidencial. Los resultados son los siguientes:

- Personas que conocían la prohibición constitucional: 63 personas
- Personas que desconocían la prohibición constitucional: 47 personas

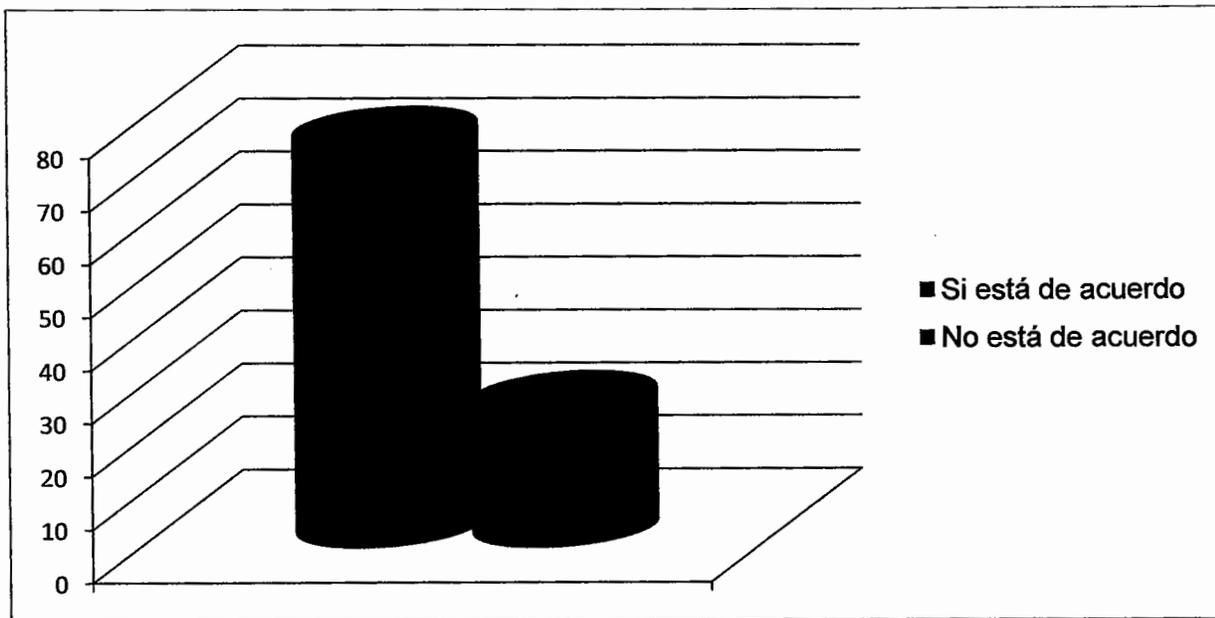
Representación gráfica de la afirmación o negación que los miembros de la muestra manifestaron respecto al conocimiento del tema.



Se le pidió a la muestra integrada por cien individuos que afirmara o negara si está de acuerdo con la prohibición constitucional de reelección presidencial. Los resultados son los siguientes:

- Personas que están de acuerdo con la prohibición de reelección: 75 personas
- Personas que no están de acuerdo con la prohibición de reelección: 25 personas

Representación gráfica de la postura que los miembros de la muestra manifestaron respecto a estar de acuerdo con la prohibición de reelección

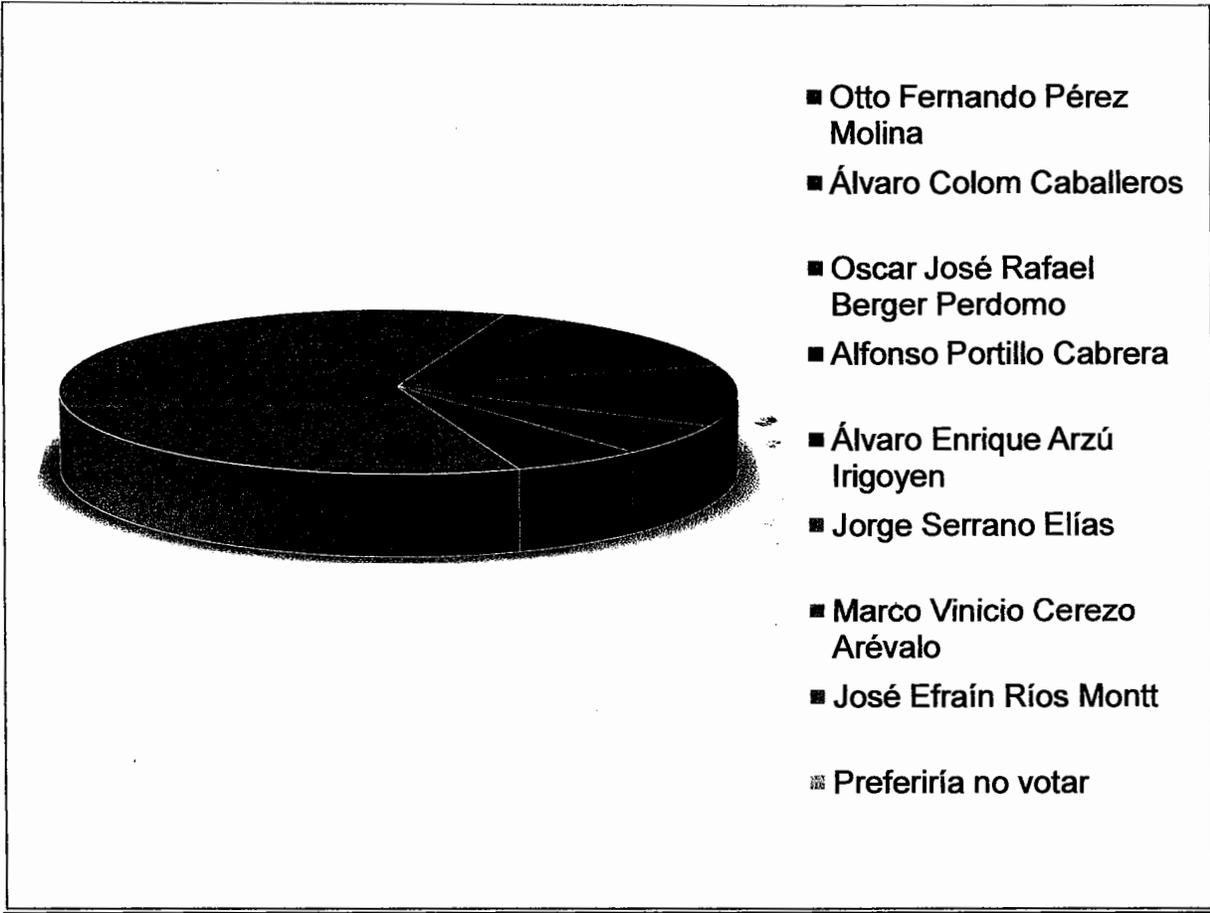




Se le pidió a la muestra integrada por cien individuos que indicaran a quién otorgarían su voto dentro de una nómina integrada por ciudadanos que en un momento determinado han sido presidentes de la República, o si preferirían abstenerse de ejercer el sufragio. Los resultados son los siguientes:

- Personas que votarían por Otto Fernando Pérez Molina: 3 personas.
- Personas que votarían por Álvaro Colom Caballeros: 0 personas.
- Personas que votarían por Oscar José Rafael Berger Perdomo: 0 personas.
- Personas que votarían por Alfonso Antonio Portillo Cabrera: 12 personas.
- Personas que votarían por Álvaro Enrique Arzú Irigoyen: 12 personas.
- Personas que votarían por Jorge Serrano Elías: 0 personas.
- Personas que votarían por Marco Vinicio Cerezo Arévalo: 6 personas.
- Personas que votarían por José Efraín Ríos Montt: 6 personas.
- Personas que preferirían no elegir: 61 personas.

Representación gráfica de la intención de voto de la muestra respecto a la nómina presentada.







BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. **Actas de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente**. No. 60; 3t. Guatemala, Guatemala. 1876.
- BELTRANENA SINIBALDI, Luis. **Fundación de la república de Guatemala**. Tipografía Nacional. Guatemala, Guatemala: 1971.
- BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. (s.e.) Guatemala, Guatemala: 2007.
- CAPITANT, Henri. **Vocabulario jurídico**, 8ª. Reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1978.
- CASTILLO SILVERIO, Andrés. **Introducción al estudio del derecho comparado**. Santiago de los Caballeros, República Dominicana: (s.e.) 2011.
- COLOMER, ANTONIO. <http://www.cedecon.org/comunicado001.htm> (Guatemala, 20 de enero de 2013)
- Corte de Constitucionalidad. **Digesto constitucional**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2001.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 2**. Expediente 96-86. Dictamen. 25 de noviembre de 1986.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 14**. Expediente 212-89. Opinión consultiva. 16 de noviembre de 1989
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 18**. Expediente 280-90. Apelación de sentencia de amparo. 19 de octubre de 1990.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 43**. Expediente 131-95. Inconstitucionalidad de carácter general. 12 de marzo de 1997.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 46**. Expediente 3-97. Apelación de sentencia de amparo. 04 de noviembre de 1997.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 69**. Expediente 1089-2003. Apelación de sentencia de amparo. 14 de julio de 2003.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 81**. Expediente 300-2006. Apelación de sentencia de amparo. 25 de julio de 2006.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 82**. Expediente 2395-2006.



Anulación. 10 de octubre de 2006.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 93**. Expediente, 3396-2008. Inconstitucionalidad de carácter general. 09 de julio de 2009.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 94**. Expediente 2436-2009. Inconstitucionalidad general parcial. 17 de noviembre de 2009

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 101**. Expediente 2906-2011. Apelación de sentencia de amparo. 08 de agosto de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Un cuarto de siglo, 1979 – 2004**. San José, Costa Rica: (s.e.) 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Yatama vs. Nicaragua**. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala**. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. 212.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Castañeda Gutman Vs. México**. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala**. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala**. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”**. De fecha 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A No. 16.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión consultiva OC-18/03. “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”**. De 17 de Septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A No. 18

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 19^a. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra editores, S.A., 2009.

DEL CID FERNÁNDEZ, Enrique. **La presidencia vitalicia del General Rafael Carrera**. Guatemala, Guatemala: Ed. Del Ejercito, 1970.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los**



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez. **Constitución y orden democrático**. Ed. Imprenta Universitaria. Guatemala, Guatemala, 1984.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Ed. Imprenta Universitaria. Guatemala, Guatemala: 1983.

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado**. 3t.; 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa, 1963.

MERLOS ORELLANA, Salvador Ricardo. **El constitucionalismo centroamericano en la mitad del siglo XIX**. Distrito Federal, México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.

NOHLEN, DIETER, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson. **Tratado de derecho electoral comparado de América latina**, 2ª. ed. Distrito Federal, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996.

Observación General No. 25 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **“La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto”**. 57º Período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 194 (1996).

Orellana Moyao, Alfredo. **Derechos políticos**, construcción de ciudadanía y género. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2967/23.pdf> (08 de enero de 2013)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 22ª. ed. 2001. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=reelegir> (06 de mayo de 2012).

REY CANTOR, Ernesto. **Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos**. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 2008.

Sala Constitucional de Costa Rica. **Resolución No. 2771-03**. 4 de abril de 2003 Tribunal Supremo Electoral. **Juntas electorales**. Juntas electorales departamentales Y municipales. Disponible en <http://www.tse.org.gt/juntase.php> (09 de febrero de 2013).

Voto Concurrente del Juez Diego García Sayan. Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Yatama Vs. Nicaragua**. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Zovatto, Daniel. **Los Derechos Políticos y los Derechos Humanos en Latinoamérica**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en http://www.iiidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publicnea/Tratado/Derechos%20Políticos.htm (11 de enero de 2013)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 31 de mayo 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85, 1985.

Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República. Decreto 10-04, 2004.

Reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República, Decreto 35-06, 2007.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea nacional Constituyente. Decreto No. 1-86, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución número 217 A (iii). 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 2200 a XXI. 16 de diciembre de 1966.

Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral, Estocolmo, Suecia.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2005.

Ley de Servicio Civil. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 1748.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. (Carta de Banjul). XVIII Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. Nairobi, Kenya. 27 de julio de 1981.



Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, Austria. 23 de mayo de 1969.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consejo de Europa. 4 de noviembre de 1950.

Constitución de la Confederación Argentina. Asamblea Constituyente. 1 de mayo de 1853.

Constitución de la Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático. 29 de diciembre de 1993.

Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente. 20 de octubre de 2008.

Constitución de los Estados Unidos de Norte América. Convención Constitucional de Filadelfia, Pensilvania. 17 de septiembre de 1787.

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. 20 de julio de 1991.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. 7 de noviembre de 1949.

Constitución Política de la República de El Salvador. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 38. 15 de diciembre de 1983.

Constitución Política de la República de Honduras. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 131. 11 de enero de 1982.

Constitución Política de la República de Panamá. Asamblea Nacional de Panamá. 2 de enero de 1941.

Constitución Política de la República Oriental de Uruguay . Asamblea General de Uruguay. 1967

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. 31 de enero de 1917.

Constitución Política del Estado de Bolivia. Asamblea Constituyente. 7 de febrero de 2009.

Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 19 de febrero de 2009.



Constitución de la República del Paraguay. Convención Nacional Constituyente.
20 de junio de 1992.

Constitución Política de la República Federativa del Brasil. Asamblea Nacional
Constituyente. 5 de octubre de 1988.